



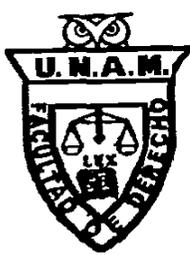
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA REVISION ADHESIVA.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA VERONICA CERVANTES MEJIA



ASESOR DE TESIS:
LIC. GABRIEL ALEJANDRO REGINO GARCIA

MEXICO, D. F.

1998

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

265575



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA 52
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

La compañera **VERÓNICA CERVANTES MEJÍA** inscrita en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA REVISIÓN ADHESIVA**", bajo la dirección del Lic. Gabriel A. Regino García, para obtener el título de Licenciada en Derecho.

El Lic. Regino García en oficio de fecha 23 de junio del presente año, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional de la compañera de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, D.F., julio 1.º de 1998.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

NOTA: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

FVT/pao.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
Director del Seminario de Amparo y Derecho Constitucional
Ciudad Universitaria
PRESENTE.

La compañera **VERONICA CERVANTES MEJIA**, estudiante de esta Facultad de Derecho, ha realizado con mi asesoría, el trabajo de investigación denominado "**LA REVISION ADHESIVA**", con la finalidad de presentarlo como tesis profesional para obtener el título de Licenciado en Derecho

El trabajo en comento, aborda un tema de interés constitucional; mismo que fue enriquecido con bibliografía calificada y la opinión de la tesista. Por el método de investigación empleado; las citas; consultas de fuentes directas; exposición de hipótesis y comprobación; tesis judiciales; estructura y conclusiones propositivas, considero que cumple con los requisitos exigidos por el Reglamento de Exámenes Profesionales, salvo su ilustre opinión.

ATENTAMENTE.

Ciudad Universitaria, 23 de junio de 1998

Gabriel Regino

*A Dios por permitir la elaboración
de la presente tesis*

*A mis padres con amor por su dedicación
y esfuerzo realizado en mi formación*

*A mi hermana por sus consejos y
apoyo incondicional*

*A mi esposo por su amor, ánimo y
confianza*

*A la Facultad de Derecho
con toda mi gratitud*

*A mis amigos y profesores por alentarme
a seguir adelante*

*A todos aquéllos que de una u otra
forma contribuyeron a la realización
de la presente, todo mi agradecimiento*

LA REVISION ADHESIVA

INTRODUCCION.	i
-----------------------	---

CAPITULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO.

1. Naturaleza jurídica.	1
2. Concepto	8
3. Principios fundamentales.	10
3.1 Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.	11
3.2 Principio de la existencia del agravio personal y directo.	14
3.3 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.	17
3.4 Principio de la definitividad del juicio de amparo.	19
3.5 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.	26
4. Las Partes.	30
4.1 Quejoso.	31
4.2 Autoridad responsable.	32
4.3 Tercero perjudicado.	35
4.4 Ministerio Público Federal.	40

CAPITULO SEGUNDO. LAS SENTENCIAS.

1. Concepto.	43
2. Elementos.	44
3. Las sentencias de amparo.	50
4. Sentencias que amparan.	54

5. Sentencias que niegan el amparo.	56
6. Sentencias de sobreseimiento.	56

CAPITULO TERCERO. LOS RECURSOS.

1. Concepto de recurso.	58
2. Elementos.	59
2.1 Sujeto activo.	59
2.2 Sujeto pasivo.	60
2.3 Causa remota y próxima.	60
2.4 Objeto.	60
3. Recurso improcedente, recurso sin materia y recurso infundado.	61
4. Recurso de revisión.	62
4.1 Procedencia.	63
4.2 Competencia.	66
4.2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.	66
4.2.2 Tribunales Colegiados de Circuito.	71
4.3 Substanciación del recurso.	74
4.3.1 Interposición.	74
4.3.2 Término.	77
4.4 Trámite.	78

CAPITULO CUARTO. LA REVISION ADHESIVA.

1. Naturaleza jurídica.	87
2. Finalidad.	90
3. Quien puede interponerla.	91
4. Ante quien se interpone.	93
5. Requisitos de los agravios.	94

6. Casos de improcedencia.	99
7. Caducidad.	101
8. Casos en que queda sin materia.	102
CONCLUSIONES.	104
PROPUESTA	107
BIBLIOGRAFIA.	109

I N T R O D U C C I O N

Todo individuo, por el sólo hecho de serlo, goza de garantías y derechos que la ley le concede, los que se encuentran contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuando estas garantías se ven afectadas o violadas por algún acto autoritario, éste puede impugnarse a través del juicio constitucional que prevé nuestra Carta Magna y que es el juicio de amparo.

Mediante este juicio se busca que la autoridad competente determine si hubo tal violación, si se cometió algún abuso en los derechos, posesiones, propiedades o papeles de la persona, incluso en su libertad personal o hasta en la vida misma.

Si existe inconformidad con la resolución emitida, ésta puede impugnarse a través de los recursos que la Ley de Amparo prevé, entre los que se encuentra la revisión adhesiva, que como su nombre lo indica, se adhiere a la revisión principal, con el fin de que la sentencia quede en el mismo sentido en que se dictó.

La revisión adhesiva necesita de la principal para su procedencia y aunque sigue la suerte procesal de ésta tiene

características propias que la distinguen tanto en su trámite como en la resolución que emite el órgano jurisdiccional.

Este medio de impugnación sólo puede interponerlo la parte que obtuvo sentencia favorable, esto es, a quien se le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal, lo que permite establecer que la ley da la misma oportunidad de defensa, tanto a la parte que obtuvo sentencia favorable, como a aquélla que no salió beneficiada con la misma.

CAPITULO PRIMERO. EL JUICIO DE AMPARO.

1. Naturaleza Jurídica.

La base y fundamento del ordenamiento jurídico, es la Constitución.

El artículo 103 constitucional establece la procedencia del juicio de amparo, al señalar que: "Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III. Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal".¹

"El amparo es procedente por violación a garantías individuales, o sea, los derechos que la Constitución otorga a los habitantes de la República frente a las autoridades, derechos que, al estar comprendidos dentro del contexto de la Ley Fundamental, tienen el rango de constitucionales".²

Por lo tanto, el juicio de amparo tiene como funciones primordiales:

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997, página 52.

² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 142.

1. Evitar que la autoridad viole las garantías individuales.

2. Si se comete tal violación, restituir al gobernado en el goce de la garantía individual violada.

3. Resolver los conflictos de competencia entre la federación y los estados o el Distrito Federal, por actos o leyes de las autoridades.

Por ley debemos entender toda manifestación de voluntad encaminada a producir un efecto de derecho, esto es, crea, modifica o extingue una situación jurídica general.

Tiene dos caracteres que son:

a) El elemento formal, que deriva del procedimiento que se exige para su formación y el organismo facultado para elaborarlo es el Congreso de la Unión, compuesto por la Cámara de Diputados y la de Senadores.

b) El elemento material, en el que la ley es general, abstracta e impersonal; ya que garantiza al individuo su igualdad ante la ley; además es permanente, porque los derechos que otorga o las obligaciones que impone, no se extinguen por su ejercicio o cumplimiento y sólo puede ser modificada por otra ley.

Ahora bien, las violaciones a la Constitución pueden ser de dos tipos: mediata o inmediata. La primera es cuando no se aplica exactamente la ley en los actos judiciales, conforme a lo establecido por el artículo 14 constitucional; la segunda, es cuando se infringen directamente las garantías individuales, por ejemplo, cuando se priva a una persona de sus propiedades o posesiones.³

La autoridad encargada de juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y actos, es el Poder Judicial de la Federación. El artículo 94 constitucional establece que el ejercicio de dicho Poder se deposita en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal, por lo que el sistema de defensa que se sigue, se denomina de control jurisdiccional de la constitucionalidad de las leyes y opera de dos maneras. Primero, por vía de acción, que es cuando una persona tiene acción para acudir a los tribunales y plantear la inconstitucionalidad de una ley o acto, cuestión de la que conocerá el titular del órgano de control y determinará si existe o no violación a la Constitución y, segundo, por vía de excepción, cuando en un juicio de carácter civil o penal se plantea, como cuestión accesoria a la principal, el problema si la ley que se va a aplicar está o no en pugna con

³ NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de Amparo*, Tomo I, Quinta edición, Editorial Porrúa, México, 1987, página 52.

la Constitución, por lo que el juez si encuentra que la ley es contraria a ella. lo señalará así en la parte considerativa de su sentencia, negándose a aplicarla y declarará en la parte resolutive no comprobada la acción sin referirse expresamente a la inconstitucionalidad.

De lo anterior concluyo que el amparo es un sistema de defensa de la Constitución, de tipo jurisdiccional, que debe iniciarse a instancia de parte agraviada.

La acción, es una especie del derecho de petición cuyo objeto es provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales con el fin de lograr la declaración o reconocimiento de un derecho.

Por lo tanto, la acción es un derecho, subjetivo, público.

Es un derecho porque tiene como correlativa la obligación del órgano estatal al cual se dirige, de resolver afirmativa o negativamente. Es un derecho subjetivo, porque es una facultad conferida al gobernado por el derecho objetivo de reclamar la prestación del servicio jurisdiccional. Y es un derecho subjetivo público porque significa una facultad del gobernado frente al Estado como entidad de derecho público y porque el objeto que se persigue

(la obtención del servicio jurisdiccional) es de carácter público.⁴

La acción que se ejercita, se denomina "la acción de amparo" y se define como el medio jurídico de poner en movimiento la actividad jurisdiccional de los Tribunales de la Federación, en los casos previstos por el artículo 103 constitucional.⁵

Las condiciones o requisitos para que se dé dicha acción son la existencia de un acto reclamado, el cual debe ubicarse en alguna de las hipótesis del artículo 103 constitucional y una parte agraviada que sufre un perjuicio, proveniente del acto reclamado; ya que la falta de alguno de éstos provoca la inexistencia de tal acción, pues es necesario que un hecho voluntario e intencional de un órgano del Estado vaya encaminado a un fin determinado, el que debe encuadrar en cualquiera de las hipótesis del mencionado dispositivo constitucional, en el que se establece la procedencia del juicio de amparo, así como que la persona, sea física o moral, a la que se le afectó con dicho acto, sufra un perjuicio.

Sin embargo, se ha cuestionado si el juicio de amparo es un juicio propiamente dicho o un recurso, por lo que han

⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. DE C.V., México 1984, página, 17.

⁵ NORIEGA, Alfonso, ob. cit., página 54.

sido varias las opiniones emitidas, llegando a la conclusión de que es un juicio, por las siguientes razones.

Primero, por recurso debemos entender que es volver a dar curso al conflicto⁶: en él intervienen las mismas partes que sometieron una controversia ante el juez inferior para su conocimiento, pidiendo al superior, quien debe resolver dicho medio de impugnación, que vuelva a analizar aquélla y determine si la resolución que se dictó fue conforme a la ley, y, en su caso, a solicitarle que reforme la determinación con que no se está conforme. En otras palabras, en el recurso se está en presencia del mismo conflicto, establecido respecto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior. En conclusión, se sigue dentro del proceso.

En tanto que la palabra juicio deriva del latín *judicium* que, a su vez, viene del verbo *judicare*, compuesto de *jus*, derecho y *dicere*, dare que significa dar, declarar o aplicar el derecho en concreto.⁷

Un juicio es la controversia y decisión legítima de una causa ante y por el juez competente, cuyo fin no es sólo resolver la controversia o conflicto de intereses, sino

⁶ Manual del Juicio..., ob. cit., página 12.

⁷ PALLARES, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, páginas 464 a 469.

realizar el derecho, hacer efectivo lo resuelto en la sentencia.

Por lo que en el juicio de amparo, quien hasta entonces ha sido juzgador va a desempeñar el papel de parte demandada; y el conflicto a resolver no es ya el que fue sometido a la consideración de dicha parte, sino el de si la conducta de ésta configura o no una contravención a la Carta Magna, problema que obviamente no había sido planteado antes. Los preceptos normativos con base en los cuales deberá resolver el Organo de Control no serán exclusivamente los mismos en que se apoyó el primer juez en su oportunidad, sino, además, los de la Carta Magna; incluso puede darse el caso de que el citado Organo de Control no solamente se abstenga de establecer si la ley ordinaria fue exacta o inexactamente aplicada, sino que resuelva que tal ley no debió haber sido aplicada por ser contraria a la Constitución, lo que no sucede en un recurso.

En el juicio de amparo, tanto directo como en el indirecto, las partes son diferentes a las del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada. En el recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal sustitución y el Organo de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

El juicio de amparo tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Su fuente, porque es creado por ella y, es su meta, porque la finalidad es que prevalezcan los mandatos constitucionales, limitando los actos de las autoridades para que no violen las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.⁸

Por lo tanto, el juicio de amparo es preventivo, pues trata de evitar que se cometa una violación; aunque también tiene efectos reparadores, ya que una vez cometida dicha violación, restituye las cosas al estado que tenían antes de ella.

2. Concepto.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que el juicio de amparo: Es el medio jurídico de que dispone cualquier gobernado para obtener, en su beneficio, la observancia de la Ley Fundamental contra todo acto de cualquier órgano del Estado que la viole o pretenda violarla.⁹

Para Raúl Chávez Castillo, el juicio de amparo: Es un juicio constitucional autónomo, que se inicia por la acción que ejercita cualquier persona ante los tribunales de la Federación contra toda ley o acto de autoridad (acto

⁸ Manual del Juicio..., ob. cit., página 8.

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 144.

reclamado), en las hipótesis previstas en el artículo 103 constitucional y que se considere violatorio de las garantías individuales. su objeto es la declaración de inconstitucionalidad de dicho acto o ley invalidándose o nulificándose en relación con el agraviado y restituyéndolo en el pleno goce de sus garantías individuales.¹⁰

Luis Bazdresch dice que: El juicio de amparo es un procedimiento judicial, que entraña una contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.¹¹

Según el manual del juicio de amparo emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación: El juicio de amparo es el medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante.¹²

La Ley de Amparo en su artículo 1° señala: "El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

¹⁰ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1994, página 28.

¹¹ BAZDRESCH, LUIS, El Juicio de Amparo, Segunda reimpression, Editorial Trillas, México 1992, página 8.

¹² Manual del Juicio..., ob. cit., página 8.

II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal".¹³

De lo anterior concluyo que el juicio de amparo es el juicio o proceso que ejercita cualquier gobernado contra todo acto de autoridad que viole sus garantías individuales, pero también puede promoverlo la autoridad estatal cuando considera que la autoridad federal vulnero o restringió la soberanía de dicho Estado o esta última cuando aquélla invade alguna de las facultades que le fueron conferidas por la Constitución. Es un verdadero juicio, autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.

3. Principios fundamentales.

Una vez analizada la naturaleza jurídica y concepto del juicio de amparo, es fundamental conocer los principios que lo rigen, y que a continuación se explican.

¹³ TRUEBA URBINA, Aberto, Jorge Trueba Barrera, Ley de Amparo, Septuagésima Primera edición, Editorial Porrúa, México 1997, página 48.

3.1 Principio de la iniciativa o instancia de parte agraviada.

Este principio establece que el juicio de amparo jamás podrá operar de oficio, ya que es necesario el ejercicio de la acción constitucional por parte del gobernado, que está en contra del acto de la autoridad, porque considera que le viola sus garantías individuales.

El artículo 49 de la Ley de Amparo establece que "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor".

Dicho precepto tiene relación con el numeral 107 constitucional en su fracción I, que literalmente contiene el principio en cuestión, pues señala que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada".¹⁴ Lo que conduce a estimar que no puede reconocerse tal carácter a aquella persona a quien no perjudica el acto que se reclama.

La Ley de Amparo en su artículo 69 señala que un menor de edad puede promover amparo sin la intervención de su

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 55.

legítimo representante, cuando éste se encuentre ausente o impedido: sin embargo, el juez le designara uno si fuera menor de catorce años, pues una vez cumplidos podrá designarlo en el escrito de demanda. Conforme a los numerales 79 y 89 de dicha ley, las personas morales privadas podrán promover el juicio de garantías a través de sus representantes y las personas morales oficiales por medio de los funcionarios o representantes que al efecto señale la ley.

El artículo 16 de la ley en cita dispone que en materia penal, basta la aseveración que de su carácter haga el defensor para la admisión de la demanda y la certificación correspondiente del juez o tribunal que conoce el asunto, pero si carece de tal carácter se le impondrá una multa de tres a treinta días de salario y ordenará la ratificación de la misma. El artículo 17 señala que si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, el amparo puede promoverlo cualquier persona a nombre del agraviado, aunque sea menor de edad, si se encuentra imposibilitado para ello. En el artículo 10 señala: "El ofendido o las personas que conforme la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, sólo podrán promover juicio de amparo contra actos que emanen del incidente de reparación o de responsabilidad

civil. También podrán promover el juicio de amparo contra los actos surgidos dentro del procedimiento penal, relacionados inmediata y directamente con el aseguramiento del objeto del delito y de los bienes que estén afectos a la reparación o a la responsabilidad civil".

El numeral 19 establece que por lo que respecta a las autoridades éstas no pueden ser representadas en el juicio; sin embargo la única excepción es el Presidente de la República quien puede ser representado en los términos que fije la ley por el Procurador General de la República, Secretarios de Estado, Jefes de Departamento Administrativo, según el caso y la competencia. Cuando el amparo se promueva contra los titulares de dichas dependencias, éstos pueden ser suplidos por los funcionarios que se designen en los reglamentos interiores.

Por su finalidad, la representación se divide en voluntaria y legal. La primera es cuando mediante una declaración de voluntad se faculta a otro para actuar a nombre y por cuenta propia; mientras que la segunda surge directamente de la ley, ejemplo de ello, es la representación de los incapaces y la tutela.¹⁵

Ahora bien, si el acto autoritario por impugnar es del orden civil o administrativo, no basta con la iniciativa

¹⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, página 128.

formulada por el promovente del juicio de amparo, para que este continúe hasta que se pronuncie la sentencia relativa, sino que además se requiere que el quejoso impulse periódicamente el procedimiento para evitar que se produzca un lapso de inactividad procesal de trescientos días y que como consecuencia, se decrete el sobreesimiento previsto en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo.

Lo mismo ocurre en los juicios laborales, cuando el promovente es el patrón.

Este principio no tiene excepciones.

3.2 Principio de la existencia del agravio personal y directo.

Este principio tiene su fundamento en los artículos 107 fracción I constitucional y 49 de la Ley de Amparo, al señalar respectivamente, que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada y que únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama.

Por agravio se entiende la lesión jurídica que sufre una persona, sea física, moral o económica, que se produce como consecuencia de la violación de una de las garantías constitucionales o de la invasión a la jurisdicción federal por las autoridades locales o de la invasión a la

jurisdicción de las autoridades locales por la autoridad federal. El agravio se comete en el acto reclamado que es el presupuesto esencial del juicio de amparo, sin el cual éste no es procedente.¹⁶

Por lo tanto, agravio es todo menoscabo, toda ofensa a la persona, ya sea física o moral, que puede ser o no, patrimonial, siempre que se pueda apreciar y sea real; debe recaer en una persona determinada; no puede ser genérico, por lo que es personal y es directo porque su realización debe ser pasada, presente o inminente, es decir, haberse producido, estarse efectuando en el momento en que se promueve el juicio de amparo o que va a suceder prontamente. Los actos probables, no producen agravio, ya que es necesario que existan o que haya elementos de los que pueda deducirse su realización futura con seguridad.

Para que se produzca el agravio se requieren forzosamente cuatro elementos que son:

a) Elemento material u objetivo. Que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con las garantías constitucionales de que es titular.

b) Elemento subjetivo pasivo. Que lo integra la persona a quien la autoridad infiere el agravio.

¹⁶ PALLARES, Eduardo, *Diccionario Técnico y Práctico del Juicio de Amparo*, Tercera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, página 20.

c) Elemento subjetivo activo. Se integra por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado.

d) Elemento formal. Consiste en el precepto constitucional que ha sido violado por la autoridad que realiza el agravio al gobernado, y que se encuentra tutelado por el juicio de garantías¹⁷.

Cuando no exista agravio personal, debe sobreseerse el juicio de amparo, por ser improcedente; lo que motiva que el órgano jurisdiccional no entre al estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.¹⁸ El artículo 73 de la Ley de Amparo en sus fracciones V y VI, señala que el juicio de garantías es improcedente, respectivamente, contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso y contra leyes, tratados y reglamentos que, por su sola vigencia, no causen perjuicio al quejoso, sino que se necesita un acto posterior de aplicación para que se origine tal perjuicio.

Este principio no tiene excepciones.

¹⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, ob. cit., página 57.

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 274.

3.3 Principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

También llamado fórmula Otero, tiene su fundamento en el artículo 107 constitucional, en su fracción II, cuando dice que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". Tiene relación con el numeral 76 de la Ley de la Materia, cuando establece que "Las sentencias que se pronuncien en los juicio de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Este principio se refiere al efecto de la sentencia que concede al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; consiste en que quien no haya acudido al juicio de garantías, ni se le hubiere concedido el amparo contra determinados actos o leyes, está obligado a acatarlos, aunque se hubieren considerado contrarios a la Constitución en otro juicio en el que aquél no fue parte.

"Los postulados que rigen la fórmula de Otero son los siguientes:

a) La sentencia que se dicte en el juicio de amparo ha de abstenerse de formular declaraciones generales limitándose, si procediere, a conceder el amparo y protección de la justicia federal a la persona que promovió la demanda de amparo, respecto de la ley o acto de autoridad que constituyó la materia de amparo, sin abarcar a otras autoridades que no fueron parte, ni otros actos que no fueron reclamados en el amparo.

b) Se rige dentro del principio general de derecho que establece que lo hecho entre unos, no puede aprovechar ni perjudicar a otros (*res inter alios acta*).

c) La cosa juzgada sólo tiene el carácter de verdad legal para quienes fueron partes en el juicio y no para terceros ajenos".¹⁹

En relación a las autoridades, solamente respecto de las que hayan sido llamadas al juicio con el carácter de responsables surte efectos la sentencia, por lo que únicamente ellas tienen el deber de obedecerla.

Sin embargo, existe una excepción a este principio, ya que las autoridades que por virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio en que se pronunció tal sentencia,

¹⁹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, *ob. cit.*, página 57.

de conformidad con la Tesis Jurisprudencial número 735, Segunda Parte, Salas y Tesis, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, página 1206, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: "EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES, AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO.- Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que, por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución, pues atenta la parte final del primer párrafo del artículo 10 (sic) de la Ley Orgánica de los 103 y 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquiera otra autoridad que, por sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de este fallo".

Esto significa que no toda autoridad está obligada a acatar una resolución constitucional dictada en un juicio de amparo en el que no haya sido parte, sino únicamente aquella que por razón de sus funciones, deba intervenir en la ejecución de la decisión judicial correspondiente.²⁰

3.4 Principio de la definitividad del juicio de amparo.

²⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., páginas 280 y 281.

Este principio consiste en que sólo se puede acudir al juicio de amparo cuando se haya agotado previamente, el recurso previsto por la ley ordinaria, que pueda modificar, revocar o anular el acto reclamado, esto es así porque el juicio de garantías es procedente respecto de actos definitivos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 107 fracción III inciso a), establece que el juicio de amparo sólo procederá cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo: "Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo..."; además en materia administrativa también señala en la fracción IV, que procede "...contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...".

Por su parte, la Ley de Amparo en su artículo 73 fracciones XIII, XIV y XV, reglamenta las anteriores disposiciones constitucionales, pues establece que el juicio de amparo es improcedente: "XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de los cuales conceda la ley algún recurso o medio

de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños; XIV. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado; XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados..."²¹

El artículo 73 de la Ley de Amparo señala como causales de improcedencia, en su fracción XIII la que deriva del hecho de que existan recursos disponibles contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo reclamadas, que no se agotaron previamente a la promoción del juicio de garantías; en la fracción XIV, la que resulta de la circunstancia de que en el momento de la instauración del juicio, se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa contra el acto reclamado, el que puede provenir de cualquiera autoridad, ya que puede consistir en una resolución judicial o en un acto de autoridades administrativas, etc., y la

²¹ TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., página 88.

fracción XV que establece que tratándose de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el acto combatido deba ser revisado de oficio o sea impugnado mediante un recurso que no se interpuso.

En todos estos supuestos el acto reclamado carece de definitividad y no es, por consiguiente, reclamable en amparo.

Existen excepciones a este principio, pues aunque el acto reclamado carezca de definitividad, éste se puede combatir en el juicio constitucional, esto es, no hay obligación de agotar ningún recurso, y son:

a) En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución; excepción consagrada en la mencionada fracción XIII del artículo 73 de la Ley de la Materia.

b) Cuando se reclama un auto de formal prisión. Sin embargo, si el quejoso ha optado por interponer tal recurso, tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en dicho recurso se pronuncie, porque si interpone recurso de apelación y amparo indirecto, el quejoso debe desistirse del recurso, para que sea procedente el amparo, lo que debe constar en el

procedimiento, mediante constancia certificada expedida por la autoridad que conozca de dicho recurso.²²

c) Cuando el quejoso no haya sido emplazado legalmente en el procedimiento en que se produjo el acto reclamado, ya que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra la resolución dictada en su contra, por lo que el no emplazado está en aptitud de acudir de inmediato, en amparo indirecto, ante el juez de Distrito correspondiente.

d) Si el quejoso es extraño al procedimiento en que se produjo el acto que le causa perjuicio, conforme al ya invocado artículo 73 fracción XIII de la Ley de la Materia, en relación con el 107 fracción VII constitucional, el que establece "El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridades administrativas, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse...".

Ahora bien, el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, establece que son competentes los jueces de Distrito para conocer del juicio de garantías "Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún

²² CHÁVEZ CASTILLO, Raúl, ob. cit., página 63.

recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería'', ya que tendría que agotarlo previamente a la promoción del juicio constitucional. Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la persona extraña puede interponer amparo contra actos en el juicio que la perjudiquen, sin estar obligada a agotar otras acciones distintas, conforme a la jurisprudencia número 1295, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis, visible en la página 2098, cuyo rubro es: ''PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. PROCEDENCIA DE AMPARO''.

e) Si el acto reclamado carece de fundamentación. No se trata de ignorar el contenido de las leyes, sino de no saber qué ley consideró la autoridad que le servía de base para emitir dicho acto. Es decir, no se ignora la ley, sino su aplicación.

La autoridad generalmente actúa al margen de la ley; o aun partiendo de la base de que su propósito sea ajustarse a ella, puede interpretarla inexactamente y emitir actos que la contrarian, por lo que pretender que el afectado deba saber qué precepto fundamenta el acto que lo agravia es dejarlo en estado de indefensión.

Así, el artículo 73 fracción XV segundo párrafo establece: ''No existe obligación de agotar tales recursos o

medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación...".

f) Cuando se trate de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio conforme a las leyes que los rijan; cuando el recurso que establezcan no prevea la suspensión de dichos actos o cuando la prevén exigen más requisitos de los que señala la Ley de Amparo en su artículo 124, de conformidad con el artículo 73 fracción XV de dicha ley.

g) Cuando se reclama la ley en que se sustenta el acto de autoridad; pues en el recurso que se debe agotar, sólo se podría argumentar su inexacta o indebida aplicación, lo que significaría consentirla.²³

Es legalmente posible para los promoventes del juicio de garantías que pretenden impugnar la ley mediante el juicio de amparo, sin incurrir en un consentimiento que haga improcedente el juicio constitucional, interponer el recurso en cuestión y resuelto éste, reclamar tanto la resolución pronunciada en tal recurso como la ley en que la misma se fundamenta. Lo anterior de conformidad con el artículo 73 fracción XII de la Ley de la Materia, al expresar que: "Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda

²³ Manual del Juicio..., ob. cit., página 38.

ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.''.

3.5 Principio de estricto derecho y la facultad de suplir la queja deficiente.

Consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado, conforme a lo expresado en los conceptos de violación de la demanda o en los agravios del recurso que se interponga contra la resolución pronunciada por un Juez de Distrito; esto es, puede ser que el órgano de control advierta que el acto reclamado es contrario a lo establecido por la Constitución, pero no podrá declarar su inconstitucionalidad porque el quejoso no hizo el razonamiento adecuado para combatirlo.

Sin embargo, el artículo 79 de la Ley de la Materia señala que "La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito y los Jueces de Distrito, deberán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrán examinar en su conjunto los conceptos de violación y

los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda'', con lo que la suplencia opera respecto de la cita de los preceptos constitucionales, legales o secundarios.

La suplencia es cuando ''por modo absoluto el quejoso o el particular recurrente no haya tenido ninguna oportunidad para defenderse o para preservar sus derechos y siempre que la falta de tal oportunidad obedezca a una violación indudable, manifiesta o notoria de la ley''.²⁴ Además, se requiere que no exista ninguna causa de improcedencia, ya que la suplencia es para cuestiones constitucionales y legales.

Su fundamento constitucional se encuentra plasmado en el artículo 107 en su fracción II párrafo segundo.

El artículo 76 bis de la citada ley, señala varios excepciones a este principio, atendiendo unas a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso y del recurrente; los casos en que deberán suplirse la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos previstos por la Ley de la Materia son:

''I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la

²⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 301.

jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia''. Esto permite resolver sobre la inconstitucionalidad de la ley, sin que se hubiese precisado como acto reclamado, ni como autoridad responsable al legislador. Por lo que basta que se impugne el acto concreto de aplicación de dicha ley y que se llame al juicio a la autoridad aplicadora para que deba otorgarse al quejoso el amparo solicitado, sobre la base que la ley a él aplicada es contraria a la Carta Magna.

El mencionado artículo también señala que:

''II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.'' El propósito del legislador es que el juicio de amparo sea para el reo, un medio fácil de defensa ya que sienta las bases para que el juzgador lo proteja apoyándose en las consideraciones que estima oportuno aducir, aunque aquél haya omitido todo razonamiento tendiente a demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado o la ilegalidad de la resolución que recurra.

El artículo 76 bis, establece que opera la suplencia:

''III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta Ley''; en el sentido de que también se suplirá en las exposiciones, comparecencias y alegatos, que formulen como quejosos o como terceros, los núcleos de población ejidal o comunal, los ejidatarios y comuneros.

El referido dispositivo legal establece en sus demás fracciones:

“IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

V. En favor de los menores de edad o incapaces”; deben suplirse las deficiencias cuando éstos sean los quejosos o recurrentes o si el acto reclamado afecta sus derechos, independientemente de quién sea el promovente del juicio o recurso y de la materia de que se trate.

Y por último, el artículo 76 bis indica que la suplencia opera:

“VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”. En este caso se refiere a las materias civil y administrativa.

Como las únicas violaciones a la ley que pueden dejar sin defensa al afectado son las de carácter procesal, podrá considerarse que esta fracción permite suplir las deficiencias en que incurra el quejoso o recurrente cuando el juzgador advierta que la responsable cometió tal violación en perjuicio de éstos, y que la misma sea manifiesta.

independientemente de que haya sido o no impugnada en su oportunidad.

Sin embargo, si el quejoso no impugnó oportunamente la violación procesal, el deber de suplir la deficiencia de la queja no puede llevar al juzgador a mandar reponer el procedimiento ni a valorar directamente tal violación, ya que sólo está facultado para suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, y, en su caso, la de los agravios formulados en los recursos, por lo que sólo está en aptitud de mejorar los razonamientos expresados en aquéllos y en éstos, sin que pueda pasar por alto los errores u omisiones en que incurrió el quejoso o recurrente en el curso del procedimiento del que derive el acto reclamado. Por lo que no operará la suplencia si la mencionada violación fue consentida y quedó firme.

4. Las Partes.

Las partes en el juicio de amparo son, según Arturo González Cosío, los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo.²⁵

Luis Bazdresch señala que las partes son las personas que materialmente intervienen en el mismo, por razón de su interés en el asunto controvertido.²⁶

²⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El Juicio de Amparo*, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1984, página 74.

²⁶ BAZDRESCH, Luis, *ob. cit.*, página 51.

Para Genaro Góngora Pimentel, las partes son los sujetos de la relación procesal, entendidas como aquellas personas o entidades que tienen capacidad para pedir la actuación de los órganos jurisdiccionales y ponerlos en movimiento para obtener la tutela jurídica.²⁷

Considero que las partes son las personas que tienen interés de obtener sentencia favorable en un juicio y que ejercen en él una acción, oponen una excepción o interponen un recurso.

La Ley de Amparo en su artículo 50 señala quiénes son partes en el juicio de amparo, cuyo análisis se da a continuación.

4.1 Quejoso.

El quejoso o también llamado agraviado, es quien promueve el juicio de garantías y demanda la protección de la Justicia Federal; es aquél a quien perjudica el acto que se reclama. Está legitimado para ejercitar la acción de amparo.²⁸

La parte agraviada debe acreditar la afectación que sufrió por medio del acto reclamado, de los derechos que

²⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, página 279.

²⁸ NORIEGA, Alfonso, ob. cit., página 324.

invoca, esto es, le corresponde demostrar la procedencia de la acción constitucional.²⁹

Por quejoso debe entenderse todo gobernado, persona física o moral, independientemente del sexo, nacionalidad, estado civil y edad, que puede promover el juicio de amparo por sí o por medio de otra persona.

4.2 Autoridad responsable.

El término autoridad comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada, de una manera imperativa.

Por acto de autoridad debe entenderse cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones jurídicas o fácticas dadas, y que se impongan imperativa, unilateral o coercitivamente.³⁰

De lo anterior se establece que el acto de la autoridad es unilateral, porque para su existencia y eficacia no requiere del concurso o colaboración del particular frente

²⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, ob. cit., página 280.

³⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 203.

al cual se ejercita; es imperativo porque la voluntad del particular le queda sometida; y, es coercitivo porque puede forzar al gobernado para hacerse respetar.

El Estado como persona de derecho público, con imperio, no puede legalmente pedir amparo y ser quejoso en el juicio, pues sería ilógico que lo pidiera contra sí y ante sí mismo. En cambio, como persona de derecho privado sí puede promoverlo, pues actúa como particular y se somete a las leyes, caso en que carecería de su imperio, por ejemplo, cuando contrata, vende, compra o recibe en arrendamiento algún bien. También puede ser quejoso, cuando es patrón en las relaciones laborales con sus trabajadores, ya que contrata con ellos y a su vez queda sometido a las prevenciones de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.³¹

De lo anterior concluyo que la autoridad responsable es la parte contra la cual se demanda la protección de la Justicia Federal; es el órgano del Estado de quien proviene el acto que se reclama y que estima el quejoso que violó sus garantías individuales o que transgrede en su detrimento el campo de competencias que la Constitución delimita a la Federación y a sus Estados miembros; esto es, rebasa las atribuciones que respecto de una y otros la Carta Magna ha precisado, pues actúa con imperio.

³¹ Manual del Juicio..., ob. cit., páginas 23 y 24.

El artículo 11 de la Ley de Amparo señala que 'es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado'.³²

Hay dos tipos de autoridades, las que ordenan, mandan, resuelven y sientan las bases para la creación de derechos y obligaciones y las que ejecutan o llevan a la práctica el mandato de aquéllas.³³ Los organismos descentralizados serán autoridades responsables cuando la ley que regula su funcionamiento las faculta a ordenar o a ejecutar, por sí mismas, el acto impugnado, sin tener que acudir al auxilio de otra autoridad. por ejemplo, los acuerdos del Seguro Social que fijan el monto del adeudo del asegurado, respecto de los cuales está legalmente en aptitud de ordenar su cobro y hasta de ejecutarlo.

Es aplicable la tesis que establece: "PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITO FUNDAMENTAL QUE LA PARTE DEMANDADA SEA UNA AUTORIDAD.- Las partes en el juicio de amparo son siempre, como actor, un particular, y como demandado una autoridad. El demandado en el juicio de amparo tiene que ser siempre una autoridad, porque aquel juicio tiene por objeto salvaguardar las garantías individuales, que son limitaciones al poder del Estado; de donde se sigue que cuando el Estado salva esas limitaciones y las burla, puede

³² TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., página 53.

³³ Manual del Juicio..., ob. cit., página 25.

ser enjuiciado mediante el juicio constitucional. Y un particular tiene que ser siempre el actor, porque el amparo protege garantías de la persona, según queda dicho, y aún en los casos de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, que se refiere a la protección mediante el amparo de las respectivas jurisdicciones federal y local, las invasiones a las mismas tienen que resolverse en daño particular y ser pedida su reparación por el individuo afectado, según lo establece respecto de toda clase de amparos el artículo 107 constitucional. Luego entonces, si no se cumple con el requisito fundamental de que la parte demandada sea una autoridad, debe confirmarse la sentencia recurrida, en la que se decretó el sobreseimiento, con fundamento en los artículos 19, fracción I, 49, 73, fracción III, de la Ley de Amparo.

Tribunal Colegiado del Quinto Circuito.- Amparo en revisión 16/78.- Héctor Valdivia Ochoa.- 13 de mayo de 1978.- Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.- Informe de 1978, pág. 333.- Volúmenes 109-114, Sexta Parte, pág. 149''.³⁴

4.3 Tercero perjudicado.

Por tercero perjudicado se debe entender, la parte que resulta beneficiada con el acto que el quejoso impugna en

³⁴ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, tomo I, ob. cit., página 199.

el juicio de amparo y tiene interés en que tal acto subsista y no se declare su inconstitucionalidad en la sentencia que en el mencionado juicio se pronuncie. Por ello debe ser llamado a dicho juicio y tener en éste la oportunidad de probar y alegar en su favor.

Desde el punto de vista procesal, tiene un doble carácter respecto a la autoridad responsable, ya que puede actuar en forma independiente y paralela a ésta y de coadyuvante por su interés en sostener la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado.³⁵

El artículo 59 de la Ley de Amparo, en su fracción III, establece que pueden intervenir con ese carácter:

“a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”; esto es, serán terceros perjudicados tanto el actor como el demandado, ya que ambos tienen interés en la sentencia que se pronuncie y por lo mismo, en aportar las pruebas y hacer valer los alegatos que a sus derechos convengan.

El mencionado artículo también señala que son terceros perjudicados:

³⁵ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob. cit., página 81.

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad''.

Conforme a este precepto el ofendido tiene el derecho de comparecer en el juicio de amparo como tercero perjudicado, en defensa de sus derechos patrimoniales vinculados en el delito.

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 21 Constitucional, el ofendido cuenta con la posibilidad legal de impugnar, mediante el juicio de amparo, el no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, esto es, por la vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que con la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el uno de enero de mil novecientos noventa y cinco, se reconoce la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el fin de garantizar los derechos de las

víctimas y la protección de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución.

Lo anterior porque la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea.

Si bien es cierto, que el artículo 21, párrafo primero, constitucional, señala que el Ministerio Público en su carácter de representante social, se encuentra legitimado para ejercer la acción penal, esto no constituye un poder que pueda realizar a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando reúna los requisitos para su procedencia, y que están previstos en el artículo 16 de la Constitución.

Tal reforma tiene por objeto que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En este orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la

garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, constitucional.

Además, tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y del ofendido, quien resiente directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, de sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías.

Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas. Razonamientos estos de conformidad con la tesis número P.CLXVI/97, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Epoca, Tomo VI, Diciembre de 1997, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito, visible en la página 111, cuyo rubro es: "ACCION PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUELLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTIAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO".

El artículo 5º fracción III de Ley de Amparo por último señala que tiene el carácter de tercero perjudicado:

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado'; debe considerarse como tercero perjudicado aun cuando no haya gestionado en su favor el acto combatido, quien tenga interés directo en su subsistencia y pudiera resultar dañado si se concede el amparo contra dicho acto.

4.4 Ministerio Público Federal.

Su actuación en el juicio de amparo se encamina al respeto de la Constitución; esto es, que no se violen las garantías que la misma otorga, ni la soberanía local o federal.

Está encargado de velar por la observancia del orden constitucional o legal en los casos en que proceda el juicio de amparo.³⁶

''Constituye la salvaguarda de la sociedad, debiendo actuar siempre de buena fe y con la intención de que sea esclarecido el derecho en controversia y defendida la Constitución que estructura la vida de la comunidad''.³⁷

³⁶ PALLARES, Eduardo, ob. cit., página 186.

³⁷ GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, ob. cit., página 86.

El artículo 107 constitucional en su fracción XV establece que el Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

Por su parte, la Ley de Amparo en la fracción IV del artículo 59, dice que esta representación social "...podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala dicha ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala".

Sin embargo, no puede considerársele como agraviado para promover el juicio de garantías, porque dejaría de cumplir con su función primordial, al convertirse en defensor de los intereses privados; tampoco puede promover amparo en nombre de la sociedad, porque el juicio de amparo se creó para proteger a los individuos contra la acción del Estado.

Una vez analizado qué es el juicio de amparo, procede realizar el estudio de las sentencias de amparo, en el capítulo que a continuación se presenta, sin necesidad de explicar el procedimiento; pues los conceptos y principios ya descritos sirven de base para comprender el sentido en que aquéllas pueden emitirse y a quién afectan con el mismo.

CAPITULO SEGUNDO. LAS SENTENCIAS

1. Concepto.

Según Ignacio Burgoa Orihuela, por sentencia debemos entender aquel acto procesal proveniente de la actividad jurisdiccional que implica la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso.³⁸

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la sentencia es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes.³⁹

Para Alfonso Noriega, la sentencia es el modo normal de terminarse la relación jurídico-procesal.⁴⁰

Genaro Góngora Pimentel establece que la sentencia es la forma culminante de la función jurisdiccional, que consiste en aplicar y declarar el derecho al caso sometido a la consideración de los órganos estatales encargados de la misma.⁴¹

En base a lo anterior, puedo decir que una sentencia es la resolución que decide la litis que las partes le plantean a un juez. Esta es la forma general en que se

³⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 522.

³⁹ Manual del Juicio..., ob. cit., página 141.

⁴⁰ NORIEGA, Alfonso, Tomo II, ob. cit., página 790.

⁴¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, ob. cit., página 434.

termina una controversia, ya que en algunos casos no se entra al fondo del negocio, por existir alguna excepción que se declare procedente o una cuestión que impida su resolución, como más adelante se explica.

2. Elementos.

Las sentencias de amparo constan de tres apartados que son los resultandos, los considerandos y los resolutivos, los que comúnmente se conocen como requisitos formales.

Los resultandos consisten en el relato o narración de los hechos que constituyen la historia del juicio de que se trate. Inician con la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional. Se precisa quién solicita la protección de la Justicia Federal, contra qué autoridades y respecto de qué actos; los emplazamientos que se hicieron y el planteamiento del problema que se va a resolver.

La parte considerativa son las razones que tiene el juez para conceder o negar el amparo solicitado; es decir, determinar si los actos de la autoridad que se combaten existen o no, o en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio por actualizarse alguna causal de improcedencia, las que se hacen valer de oficio, por ser de orden público.⁴² En este apartado, se toman en cuenta las pretensiones de las

⁴² Manual del Juicio..., ob. cit., página 143.

partes relacionadas con las pruebas presentadas y desahogadas.

Para Genaro Góngora Pimentel, deben transcribirse o resumirse los conceptos de violación que hace el quejoso en contra de los actos reclamados,⁴³ mismos que analizará el juez para dictar su fallo, salvo que pueda suplirse la deficiencia de la queja.

Sin embargo, los órganos jurisdiccionales han considerado que el hecho de que el juez federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposición de la Ley de Amparo, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. Lo anterior conforme a la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV-Julio, visible en la página 501, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACION. EL JUEZ NO ESTA OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS".

El último apartado son los puntos resolutivos, que es la parte de la sentencia que realmente contiene la decisión

⁴³ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, ob. cit., página 438.

del juez; esto es, el fallo emitido. "...son las conclusiones concisas y concretas, expuestas en forma de proposición lógica, que se derivan de las consideraciones jurídicas y legales formuladas en el caso de que se trate ... son los elementos formales de una sentencia que otorgan a ésta el carácter de acto autoritario, ya que en ellas se condensa o culmina la función jurisdiccional, con efectos obligatorios..."⁴⁴

De esta forma, en la parte considerativa de la sentencia se exponen o expresan los motivos o razones por los que se sobresee, concede o niega el amparo, mismos que no son necesarios transcribir en los resolutivos, pues en estos se señala en forma concreta el sentido de tal razonamiento.

Lo anterior es acorde con el artículo 77 de la Ley de Amparo, en el que se establece que las sentencias que se dicten en los juicios de amparo deben contener:

I. La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados;

II. Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer en el juicio, o bien para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado;

⁴⁴ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 523.

III. Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo”.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme al artículo 29 párrafo segundo de la Ley de Amparo, en sus artículos 219 y 222 señala respectivamente, que las resoluciones judiciales deben expresar: “...el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales ... la determinación judicial y se firmaran por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso, por el secretario” y “Las sentencias contendrán ... una relación sucinta de las cuestiones planteadas y las pruebas rendidas, así como de las consideraciones jurídicas aplicables ... y terminarán resolviendo ... los puntos sujetos a la consideración del tribunal...”.

Los requisitos de fondo que debe contener toda sentencia son la congruencia; la precisión y claridad; la fundamentación y motivación y la exhaustividad, cuyo análisis se da a continuación.

La congruencia consiste en el deber del juzgador de pronunciar su fallo conforme a las pretensiones planteadas por las partes durante el juicio.

Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis: SENTENCIAS. CONGRUENCIA DE LAS.- Es condición de toda sentencia la congruencia entre los considerandos y los puntos resolutivos, en tanto que ésta constituye una unidad y los razonamientos contenidos en los considerandos de la misma, implican elementos fundamentales para determinar el alcance preciso de la decisión, pues es en ellos en donde el juzgador hace los razonamientos adecuados para llegar a una determinación, la cual debe ser clara y fundada en ley aplicable al caso, características que no pueden cumplirse cuando existe entre ellos una incompatibilidad en su sentido o no son congruentes con las consideraciones expresadas en la sentencia pues si existe incompatibilidad entre el contenido de los puntos resolutivos de la sentencia, provoca incertidumbre respecto a su naturaleza y alcances, lo que se traduce en un estado de inseguridad jurídica para las partes; y si los puntos resolutivos no son congruentes con la parte considerativa del fallo, éstos carecerán de fundamento y motivo legal.

Tesis importante No. 132, Tercera Sala, Informe de 1984, pág. 110. Dictada en el amparo directo 4466/82.- Froylán Alvarado Valdez.- 16 de mayo de 1984.- 5 votos.- Ponente: Ernesto Díaz Infante.- Secretario: Herminio Huerta Díaz⁴⁵.

⁴⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, Tomo I, ob. cit., página 1814.

La precisión y claridad es que cuando sean varias las cuestiones controvertidas, se debe hacer la mención correspondiente a cada una de ellas.

Fundamentación y motivación. La fundamentación es que el juez exprese o invoque los preceptos legales en que se apoya su resolución y, la motivación, son los razonamientos que demuestran que sus actos se ajustan exactamente a lo que establecen dichos preceptos: es decir, "son las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que se formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal".⁴⁶

En la exhaustividad, el juzgador tiene la obligación de resolver todo lo pedido por las partes. Existen excepciones a este requisito, ya que "cuando el amparo se sobresee, no es necesario... que se estudien la totalidad de las cuestiones debatidas"⁴⁷, también en el supuesto de que al analizar un concepto de violación en donde se alega la fundamentación o motivación y el juez resuelve que es fundado, basta el estudio de este concepto, sin necesidad de analizar los demás.

Sin embargo, se ha llegado a considerar, que el elemento esencial y característico de la sentencia es el

⁴⁶ PALLARES, Eduardo, ob. cit., página 115.

⁴⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, ob. cit., página 468.

juicio lógico, lo que significa que es esencialmente un acto de la mente del juez⁴⁸.

3. Las sentencias de amparo.

El artículo 107 constitucional en su fracción II señala que "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja; sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare". En relación a lo anterior, la ley reglamentaria de dicho precepto establece en su artículo 76 que "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

De lo anterior se desprende que la protección de la Justicia Federal sólo beneficia al quejoso que promovió la demanda de amparo respectiva y no puede ser alegado en su favor por cualquier otra persona, aun cuando se encuentre en la misma situación jurídica.

⁴⁸ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Tomo II, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, página 2503.

De ahí, que tenga aplicación lo siguiente: "AMPARO, A QUIENES FAVORECE.- La primera regla del artículo 107 constitucional, prescribe que en el juicio de amparo la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare lo que quiere decir, en otros términos, que se concretará únicamente a las personas que fueron parte en el juicio y a las cosas o derechos que lo motivaron, o que habiendo sido partes, dejaron de serlo por alguna circunstancia especial, que ellos no pudieron o no quisieron evitar, como lo es un remate efectuado por el fisco en pago de contribuciones.

Amparo en revisión 437/36.- Quinta Epoca, Tomo LXXIII, pág. 1730''.⁴⁹

La Constitución señala que en el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja en los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que dicha ley prevé, de conformidad con lo establecido por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo.

El concepto de queja equivale al de demanda de amparo, en tanto que por deficiencia debe entenderse la falta

⁴⁹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, tomo I, ob. cit., página 1534.

o carencia de algo y la imperfección. Así, suplir la deficiencia es integrar lo que falta, remediar una carencia o subsanar una imperfección, completar o perfeccionar lo que está incompleto o imperfecto.⁵⁰

Para algunos autores el concepto correcto es el de suplencia de la queja deficiente y no el de suplencia de la deficiencia de la queja, ya que en la primera se entiende que hay queja, pero con errores u omisiones, en tanto que la segunda, quiere decir que no hay tal queja, que hace falta todo.⁵¹

"Suplir la queja deficiente es, en resumen, una facultad otorgada a los jueces para imponer, en ciertos casos, el restablecimiento del derecho violado sin que el actor o quejoso haya reclamado de modo expreso la violación".⁵²

Por otra parte, cuando existe una equivocada citación de las garantías individuales, deben examinarse los agravios y conceptos de violación, así como lo planteado por las partes, para resolver la controversia en cuestión, pero sin cambiar o alterar los hechos expuestos en la demanda, es lo que se conoce como la suplencia del error de la cita del

⁵⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 300.

⁵¹ PALLARES, Eduardo, ob. cit., página 247.

⁵² Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1985, página 7.

precepto constitucional o legal, de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo.

La Ley de la Materia, en su artículo 78 señala en esencia, que en las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, el acto reclamado se apreciará tal y como fue probado ante la autoridad responsable, pues sólo se tomarán en cuenta las pruebas que justifiquen o determinen su existencia y las que fueron objeto de la resolución reclamada; aunque el juez puede recabar de oficio aquellas pruebas que se hubiesen presentado o que se presentaron ante la autoridad responsable y no obran en autos, y que las considere necesarias para emitir su resolución.

Dicho precepto establece la imposibilidad jurídica que tiene el juez, de apreciar aquellas pruebas que no fueron rendidas durante el procedimiento del que emana el acto reclamado; sin embargo, existen excepciones a esta regla. La primera es el caso en que el quejoso no haya tenido la oportunidad de rendir pruebas en el procedimiento del que deriva el acto reclamado, cuestión que se da por falta o defecto en el emplazamiento, por lo que no pudo preparar su defensa y, cuando el quejoso es extraño al procedimiento del que deriva el acto que se reclama, carácter por el que no tuvo la posibilidad de ofrecer y rendir pruebas. En materia agraria deben tomarse en cuenta las pruebas que aporte el

quejoso y no únicamente las que se hubieren rendido ante la autoridad responsable.⁵³

4. Sentencias que amparan.

Deben entenderse como las que conceden la protección de la Justicia Federal, cuyo efecto es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación a las garantías individuales, nulificando el acto reclamado y los que se deriven de él. Son sentencias de condena porque obligan o fuerzan a las autoridades responsables a actuar de determinado modo.

En estas sentencias, el quejoso tiene el derecho de exigir a la autoridad que destruya los actos reclamados, para que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de la realización de los mismos, si es de carácter positivo; pero si el acto es de carácter negativo, obligarla a que realice la conducta que se abstuvo de realizar.

Por su parte, las autoridades responsables están obligadas a satisfacer dichos derechos, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "La sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban

⁵³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 532.

antes de la violación, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija".⁶⁴

Lo anterior de conformidad con la tesis: "SENTENCIA DE AMPARO. EFECTOS DE LA.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, y en la tesis de jurisprudencia número 174, publicada en la página 297 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1975, con el texto siguiente: 'SENTENCIAS DE AMPARO.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio constitucional, concediendo el amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsecuentes que de él se deriven'; y en virtud de que el juicio de garantías debe tener siempre una finalidad práctica y no ser medio para realizar una actividad meramente especulativa, para la procedencia del mismo es menester que la sentencia que en él se dicte, en el supuesto de que sea favorable a la parte quejosa, pueda producir la restitución al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, de manera que se restablezcan las cosas al estado que guardaban antes de la violación cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, o cuando sea de carácter negativo

⁶⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Trueba Barrera, Jorge, ob. cit., página 83.

(o constituya una abstención) se obligue a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.

Apéndice 1917-1988, Segunda Parte, Salas, pág. 2868.⁶⁵

5. Sentencias que niegan el amparo.

Son las que determinan la constitucionalidad y validez del acto reclamado, no obstante lo que el quejoso argumente en contrario en sus conceptos de violación, debiendo examinar cada uno de ellos.

Es una sentencia declarativa, pues sólo señala que no hubo razón en el juicio por parte del quejoso, es decir, la sin razón del juicio; además, dejan a la autoridad en plena libertad para actuar, esto es, si deja así el acto reclamado o lo ejecuta conforme a sus atribuciones.⁶⁶

6. Sentencias de sobreseimiento.

Son aquellas que ponen fin al juicio sin resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya sea porque el quejoso se desistió de la acción

⁶⁵ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, tomo I, ob. cit., página 1740.

⁶⁶ Manual del Juicio..., ob., cit., páginas 141 y 142.

intentada o fallecio; también porque tal acción no debió ejercitarse o si se ejercitó ya caducó; por existir alguna causa de improcedencia de la acción alegada por la autoridad responsable o el tercero perjudicado o el Ministerio Público, o bien, que se hagan valer de oficio por el juzgador; por inexistencia del acto reclamado o porque no se demostró su existencia.

Estas sentencias no tienen ejecución alguna y las cosas quedan como si no se hubiese promovido el juicio de amparo. Son también declarativas.

El estudio de las sentencias hecho en párrafos que anteceden nos permitirá comprender cuál es el objeto del recurso de revisión, cuyo análisis se hace en el siguiente capítulo, y que constituye el presupuesto básico para la existencia de la revisión adhesiva, materia del presente trabajo.

CAPITULO TERCERO. LOS RECURSOS.

1. Concepto de recurso.

Para Alfonso Noriega, el recurso es un acto de impugnación de resolución judiciales.⁵⁷ Entendiéndose por impugnación el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable es, sin embargo, violatoria de la ley y por tanto injusta.

Ignacio Burgoa Orihuela señala que el recurso es un medio jurídico de defensa que surge dentro de un procedimiento judicial o administrativo para impugnar un acto del mismo y que tiene como finalidad revocarlo, confirmarlo o modificarlo, mediante un nuevo análisis que genera la prolongación de la instancia en la cual se interpone, conservando o manteniendo de ésta, en su substanciación, los mismos elementos teleológicos motivadores del acto atacado.⁵⁸

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que los recursos son el medio de defensa previsto por la ley para impugnar los actos autoritarios surgidos en un procedimiento, judicial o administrativo, con los que no se esté conforme, y que tiende a lograr la revocación o la modificación de dichos actos.⁵⁹

⁵⁷ NORIEGA, Alfonso, Tomo II, ob. cit., página 866.

⁵⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 578.

⁵⁹ Manual del Juicio..., ob. cit., páginas 140 y 150.

De lo anterior se llega a la conclusión de que un recurso es un medio de defensa que sirve para impugnar los actos que surgen de un procedimiento judicial o administrativo y cuya finalidad es que se revoquen, confirmen o modifiquen.

2. Elementos.

2.1 Sujeto activo.

Se le denomina recurrente y es quien interpone el recurso contra un acto procesal que le causa agravio.

Por agravio se entiende, según la Jurisprudencia número 103, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, 1917-1988, páginas 174 y 175, que a la letra dice: "AGRAVIOS EN LA REVISION.- Se entiende por agravio la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos".

2.2 Sujeto pasivo.

Es la contraparte del recurrente y, según sea el caso, puede ser el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado o el Ministerio Público Federal, más no la autoridad que dictó el acto que se impugna, pues el órgano que conoce del recurso se sustituye en el conocimiento de la resolución impugnada, por lo que, quien la dictó, deja de tener intervención.

2.3 Causa remota y próxima.

La causa remota consiste en la legalidad que deben tener todos los actos procesales, esto es, deben dictarse con apego a la ley que los rige; en tanto que la causa próxima es la violación al principio de legalidad, pues el acto procesal está en contra de las normas que lo regulan. Dicha violación tiene que causar agravio a alguna de las partes, esto es, un perjuicio o menoscabo.

2.4 Objeto.

El objeto del recurso es la confirmación, modificación o revocación del acto impugnado.

Por confirmación debe entenderse la ratificación que emite el órgano que conoce del recurso interpuesto contra el acto impugnado o recurrido, una vez que fue analizada la legalidad del mismo y fueron declarados infundados los agravios expresados por el recurrente.

En tanto que la modificación es la alteración parcial que hace el órgano respecto del acto recurrido, lo que significa la declaración parcial de su legalidad o ilegalidad, formulada respectivamente sobre la parte no alterada y la alterada.

Por último, la revocación consiste en la anulación o invalidación del acto recurrido y de sus efectos, cuando se analiza su ilegalidad y la declaración de que los agravios son fundados.⁶⁰

3. Recurso improcedente, recurso sin materia y recurso infundado.

Para que un recurso pueda prosperar es necesario que esté previsto en la ley, que sea el idóneo o correcto y que se interponga en tiempo. La falta de alguna de estas circunstancias hará que el recurso sea *improcedente* y que no logre su objetivo. En esta hipótesis debe desecharse y el acto impugnado quedar firme, esto es, no es valorado en forma alguna.⁶¹

"Por consiguiente, la improcedencia de un recurso se refiere a la inatacabilidad legal de un acto procesal por él mismo, bien porque la norma jurídica respectiva no lo conceda, o bien porque lo niegue expresamente".⁶²

⁶⁰ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., páginas 578-580.

⁶¹ Manual del Juicio..., ob. cit., página 150.

⁶² BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 580.

De lo anterior se desprende que la procedencia del recurso consiste en la existencia que tiene en la ley, para impugnar un acto procesal.

Un recurso queda *sin materia* cuando no puede lograr su objetivo, bien sea porque el acto procesal impugnado quede insubsistente o que dicho recurso se sustituya por otro con similar finalidad durante el procedimiento.

En el juicio de amparo, un recurso es *infundado* cuando el acto impugnado no contiene los vicios de ilegalidad que le imputa el agraviado o recurrente. Esto es, que al estar comprendido en la ley para impugnar un determinado acto y no se declara *sin materia*, no se da la comprobación de las circunstancias requeridas por la norma jurídica para que surta sus efectos de invalidar dicho acto. Es la declaración de la falta de fundamentación del recurso.

4. Recurso de revisión.

El artículo 82 de la Ley de Amparo establece que "En los juicios de amparo no se admitirán más recursos que los de revisión, queja y reclamación".

En el presente capítulo sólo se analizará el recurso de revisión, para poder entrar al estudio del tema de la presente tesis.

En primer lugar, por recurso de revisión se entiende el medio concedido a las partes y, en ciertos casos, a los terceros debidamente legitimados, cuando consideran no haber alcanzado el reconocimiento de su derecho por parte del juez de Distrito y se creen perjudicados por una resolución del mismo, para llevar el caso a examen de otro tribunal superior, en una segunda instancia, con el fin de que éste revise dicha resolución y la modifique o revoque, en su caso.⁶³ El recurso de revisión es el medio de impugnación que tienen las partes para impugnar no sólo la resolución del juez de Distrito que les causa agravio, sino también la emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, para que se revoque, modifique o confirme, pero solo en los casos que expresamente establece la Ley de Amparo.

4.1 Procedencia.

La Ley de la Materia en su artículo 83 establece las resoluciones respecto de las cuales procede el recurso de revisión:

"I. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de amparo;

⁶³ NORIEGA, Alfonso, Tomo II, ob. cit., página 895.

II. Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en las cuales:

a) Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b) Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c) Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior;

III. Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

IV. Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley. Al recurrirse tales sentencias deberán, en su caso, impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

V. Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción

I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

La materia del recurso se limitará, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras...".⁶⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que el recurso de revisión, también procede contra el auto en que se conceda o niegue la suspensión de plano, aunque dicho precepto legal no lo mencione u omita, ya que el artículo 89 párrafo tercero de la Ley de la Materia, se refiere al mencionado auto, en términos que autorizan a considerar que es recurrible en revisión, pues expresa que: "Tratándose del acto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión, sólo deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito...".

Es aplicable al caso la tesis visible en la página 106, del Informe de Labores correspondiente al año de 1988, Tercera Parte, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: "SUSPENSION DE PLANO, PROCEDE EL RECURSO DE REVISION Y NO EL DE QUEJA EN CONTRA DEL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA.- El artículo 89, párrafo tercero de la Ley de Amparo, dispone: 'Tratándose del auto en que se haya concedido o

⁶⁴ TRUEBA URBINA, Aberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., página 94.

negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión sólo debiera remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso de revisión, con expresión de la fecha y hora del recibo'. Tal disposición pone de manifiesto que el auto que decide sobre la suspensión de plano es recurrible sólo a través de la revisión y no mediante la queja que se pretenda apoyar en el artículo 95, fracción VI del mencionado ordenamiento legal, pues éste establece que son atacables en queja los acuerdos de trámite 'que no admitan expresamente el recurso de revisión', lo cual no sucede con autos de la naturaleza antes mencionada.'.

4.2 Competencia.

Por competencia se entiende la distribución del poder jurisdiccional en una circunscripción territorial, que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios.⁶⁵

En base a lo anterior, se determinarán los órganos competentes para conocer del recurso en estudio.

4.2.1 Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁶⁵ PALLARES, Eduardo, ob. cit., página 70.

Es competente para conocer del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, cuando en la demanda de amparo se impugnan por inconstitucionales "...leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad", según el artículo 84 de la Ley de Amparo, en su fracción I inciso a).

En el inciso b) señala que también conocerá del recurso, cuando "se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional".

La fracción II del artículo 84 de la Ley de la Materia, establece como caso de competencia para la Suprema Corte, "...las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito siempre que se esté en el caso de la fracción V del artículo 83." en relación con el numeral 93 del mismo ordenamiento legal.

Lo anterior tiene su fundamento constitucional en el artículo 107 fracción IX al establecer: "IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales

Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales''.

Por lo tanto, para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones dictadas por los Tribunales Colegiados de Circuito, se requiere, que sean sentencias emitidas en amparo directo; que se decida una cuestión sobre la inconstitucionalidad de una ley o se haga la interpretación directa de un precepto constitucional y, que la decisión e interpretación no se funden en la jurisprudencia establecida por la Suprema Corte.⁶⁶ Esto es, que por sí mismos fijen el sentido de una disposición constitucional, determinando su alcance jurídico y, que dejen de aplicar o apliquen indebidamente la jurisprudencia, al decidir sobre la inconstitucionalidad de una ley o al interpretar alguna disposición constitucional; así también, cuando por cualquiera de las partes se suscite u origine un problema de inconstitucionalidad de alguna ley secundaria, tanto sustantiva como adjetiva.

Es aplicable al caso la tesis: "REVISION EN AMPARO DIRECTO CONTRA SENTENCIAS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE

⁶⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, ob. cit., página 587.

CIRCUITO, PROCEDENCIA DEL RECURSO DE.- Para que proceda el recurso de revisión contra las resoluciones pronunciadas en amparo directo por los tribunales colegiados de circuito, se requiere que en ellos se decida sobre la constitucionalidad de una ley, de un tratado internacional o de un reglamento, o bien que se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución. La finalidad que se persigue al establecer la procedencia del recurso de revisión en las hipótesis señaladas, consiste en que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, como intérprete definitivo de la Ley Fundamental, en última instancia determine si una norma secundaria se ajusta o no al texto de aquélla, o bien fije el alcance y sentido jurídico de determinada disposición de rango constitucional.

Amparo en revisión 7624/87.- José Preciado Román y otros.- 5 votos.- 30 de mayo de 1988.- Ponente: Felipe López Contreras.- Secretario: Rolando Rocha Gallegos.- Octava Época, Tomo I, Cuarta Sala, pág. 413'.⁶⁷

La Ley de Amparo en su artículo 84 fracción III señala que "cuando la Suprema Corte de Justicia estime que un amparo en revisión, por sus características especiales, debe ser resuelto por ella, conocerá del mismo, bien sea procediendo al efecto de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o del

⁶⁷ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, tomo II, ob. cit., páginas 1783 y 1784.

Procurador General de la República, aplicándose en lo conducente lo dispuesto por el artículo 182 de esta ley"; pero si considera que no tiene las características especiales para que se avoque al conocimiento del amparo, resolverá que el Tribunal Colegiado al que le corresponde, sea el que tenga conocimiento de éste.

De esta forma, la Suprema Corte de Justicia, puede ejercitar la facultad de atracción, que le otorga la Constitución en su artículo 107 fracción II, cuando señala "La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparo directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten".⁶⁸

Aunque la ley no señala cuáles son las características especiales que debe tener el caso de que se trate, deja a la Suprema Corte de Justicia en absoluta libertad para apreciar o determinar cuál sería un caso específico.

Cuando en la revisión existan materias que son de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de un Tribunal Colegiado de Circuito, el asunto se remitirá a la mencionada en primer término, resolviendo sólo lo de su competencia y dejando a salvo lo que le corresponda conocer

⁶⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, página 58.

al Tribunal Colegiado, según lo establecido por el artículo 92 de la Ley de Amparo.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 10, fracciones II y III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

4.2.2 Tribunales Colegiados de Circuito.

El artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal señala que los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer:

“I. De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o contra resoluciones que pongan fin al juicio por violaciones cometidas en ellas o durante la secuela del procedimiento”, según la materia de que se trate.

En su fracción II señala que conocerán: “De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o el superior del tribunal responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo;

III. Del recurso de queja en los casos de las fracciones V a XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 99 de la misma ley''.

En la fracción IV establece que son competentes para conocer: ''Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de distrito, tribunales unitarios de circuito o por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 85 de la Ley de Amparo, y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo a petición de un gobierno extranjero, o cuando se trate de los casos en que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia haya ejercitado la facultad prevista en el sexto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.''. este precepto constitucional señala que dicha facultad consiste en que el Pleno podrá expedir acuerdos generales, para lograr una adecuada distribución entre las Salas y remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, los asuntos en los que establezca jurisprudencia, para lograr una mayor prontitud en su despacho.

El artículo 37 en su fracción V señala que un Tribunal Colegiado de Circuito conocerá: ''De los recursos de revisión que las leyes establezcan en términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.''. El referido artículo se refiere al recurso de revisión que se interponga contra las

resoluciones definitivas de los tribunales contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-H del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 22 Constitucionales.

En las fracciones VI, VII y VIII, el artículo 37 establece que los Tribunales Colegiados de Circuito conocerán respectivamente, de los conflictos de competencia que se susciten entre tribunales unitarios de circuito o jueces de distrito de su jurisdicción en juicios de amparo, pero si son de distinta jurisdicción conocerá el tribunal colegiado que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno; de los impedimentos y excusas que en materia de amparo se presenten entre jueces de distrito y en cualquier materia entre magistrados de los tribunales de circuito, de los que conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito más cercano y, cuando la cuestión se suscite respecto de un sólo magistrado de circuito de amparo, conocerá su propio tribunal; y por último, de los recursos de reclamación previstos en el artículo 103 de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el artículo 85 de la Ley de Amparo, los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer del recurso de revisión:

"I. Contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal

responsable, en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83.

II. *Contra las sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito o por el superior del tribunal responsable, siempre que no se trate de los casos previstos en la fracción I del artículo 84.*

Las sentencias que pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito al conocer de la revisión, no admitirán recurso alguno''.⁶⁹

4.3 Substanciación del recurso.

4.3.1 Interposición.

El recurso de revisión debe interponerse por escrito, expresando los agravios que le cause al recurrente la resolución o sentencia impugnada.

Cuando el recurso se interpone contra la resolución emitida en amparo directo por un Tribunal Colegiado de Circuito, "...el recurrente deberá transcribir, textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución'', conforme al artículo 88 párrafo segundo. Aunque la ley no

⁶⁹ TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., página 96.

hace mención de los reglamentos y tratados internacionales, la Suprema Corte de Justicia establece que también respecto de estos rige la misma disposición.

El recurrente debe presentar el original del escrito de agravios así como copia para cada una de las partes y para el expediente; si faltan total o parcialmente, se requerirá al recurrente por medio de notificación personal, para que dentro del término de tres días las exhiba, con el apercibimiento de que en caso de incumplimiento, quien esté conociendo del amparo, tendrá por no interpuesto el referido recurso de revisión.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso "...contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado", de conformidad con el artículo 87 de la Ley de Amparo.

Sin embargo, si una autoridad no fue señalada como parte en el juicio de amparo, pero se le imponen obligaciones en la sentencia, esto le da la categoría de tal y por lo tanto, está legitimada para recurrir.

En caso contrario, esto es, si la autoridad carece de legitimación, debe desecharse el recurso de revisión que interponga.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 475, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Materia Común, Tomo VI, Séptima Época, página 316, cuyo tenor literal es el siguiente: "REVISION INTERPUESTA POR AUTORIDAD QUE CARECE DE LEGITIMACION. DEBE DESECHARSE.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley de Amparo, debe desecharse el recurso de revisión interpuesto por una autoridad que, mediante los agravios que aduce, pretende defender la constitucionalidad de un acto que no le es propio, pues carece de legitimación para hacer valer dicho recurso."

Sin embargo, el referido artículo 87, también establece que "...tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado, a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen ... podrán interponer, en todo caso, tal recurso." Todo lo anterior se aplicará respecto de las demás resoluciones que admitan el recurso de revisión.

"Las autoridades responsables de carácter jurisdiccional, que hayan emitido su resolución en un procedimiento contencioso, no están en aptitud de recurrir, válidamente, la sentencia que ampare contra tal resolución, pues carecen de interés jurídico al respecto"⁷⁰, ya que su actuación debe ser imparcial y no empeñarse en que debe prevalecer su criterio; además de que carecen del derecho de

⁷⁰ Manual del Juicio..., ob. cit., página 153.

interponer revisión, por la ausencia del interés para la continuación o prosecución del juicio.

4.3.2 Término.

El recurso de revisión debe interponerse dentro del término de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Dicho recurso debe interponerse por conducto de la autoridad que conozca del juicio, bien sea Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Circuito, ya que si se interpone en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no se interrumpirá el término que señala la Ley para su interposición.

Lo anterior de conformidad con la tesis: "REVISIÓN, RECURSO DE. AUTORIDADES ANTE LAS QUE DEBE INTERPONERSE.- La interposición del recurso de revisión en el juicio de garantías, debe efectuarse necesariamente por conducto de las autoridades que al efecto enumera el artículo 86 de la Ley de Amparo, a saber: el juez de distrito, la autoridad que conozca del juicio, o el tribunal colegiado de circuito en los casos de amparo directo; estableciendo además el propio dispositivo, que su promoción directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el tribunal colegiado de circuito, no interrumpirá el transcurso del término de diez días a que

se refiere; por cuya razón, si se procede en forma diversa puede, por la demora, resultar extemporáneo, sin que para prevenir esto valga que la recurrente comunique a alguna de aquellas autoridades haber hecho uso de tal medio de impugnación, porque dicha información no puede prorrogar indefinidamente el término para la interposición del mismo.

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.- Queja 7/85.- Juez Primero de Primera Instancia Penal del Distrito Judicial del Centro.- 22 de agosto de 1985.- Unanimidad de votos.- Ponente: Moisés Duarte Aguiñiga.- Secretario: Joel A. Sierra Palacios.- Informe de 1986, pág. 525''.⁷¹

4.4 Trámite.

Interpuesta la revisión y recibidas las copias del escrito de agravios, el Juez de Distrito o la autoridad que conozca del juicio de garantías, en los casos establecidos por el artículo 37 de la Ley de la Materia, que se refiere a "La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20, fracciones I, VIII y X, párrafos primero y segundo de la Constitución Federal...", remitirán a quien vaya a conocer de la revisión, dentro del término de veinticuatro horas, distribuyendo las otras copias entre las demás partes, las constancias relativas, el original del referido escrito de agravios y la copia para el Ministerio Público Federal.

⁷¹ GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, María Guadalupe Saucedo Zavala, tomo II, ob. cit., páginas 1783.

Si se recurre la resolución pronunciada en el incidente de suspensión, debe remitirse el original tanto del expediente como del escrito de agravios, dentro del término de veinticuatro horas al Tribunal Colegiado de Circuito (artículo 83 fracción II de la Ley de Amparo).

Tratándose del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, interpuesta la revisión deberá remitirse al Tribunal Colegiado de Circuito, copia certificada del escrito de demanda, del auto recurrido, de sus notificaciones y del escrito u oficio en que se haya interpuesto el recurso, con la fecha y hora de su recibo.

Cuando la revisión se interpone contra una sentencia de un Tribunal Colegiado de Circuito, pronunciada en amparo directo, éste debe remitir a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el original del expediente y del escrito de agravios, así como la copia para el Ministerio Público, dentro del término de veinticuatro horas. Si la sentencia no contiene decisión sobre la constitucionalidad de una ley, ni interpretación directa de un precepto de la Constitución, debe hacerlo constar en el auto relativo y en el oficio de remisión del expediente (artículo 89 de la Ley de Amparo).

El Presidente de la Suprema Corte, o del Tribunal Colegiado, según corresponda, calificará la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de las Salas de la misma, y hecha la notificación al Ministerio Público, se turnará el expediente, dentro del término de diez días, al ministro relator para que formule su proyecto de resolución dentro de los treinta días siguientes, pero si considera que no es suficiente ese término, podrá pedir su ampliación por el término que sea necesario; ya formulado el proyecto, se les dará copia a los demás ministros y se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez.

En la audiencia, es debatido el proyecto y después se procede a su votación. Si un ministro no está de acuerdo con el sentido, puede formular su voto particular. Las ejecutorias que pronuncien las Salas deben ir firmadas por el Ministro Presidente, por el Ponente y por el Secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto, sin adiciones ni reformas y se tendrá como sentencia definitiva (artículo 187 párrafo primero).

Pero si el proyecto no fuere aprobado, se designará a uno de los de la mayoría, para que redacte la sentencia de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales que se hayan tomado en consideración al dictarla, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

Si el *Presidente o el Pleno o la Sala correspondiente* desechan el recurso porque la sentencia impugnada no contiene una decisión sobre la constitucionalidad de una ley o no establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución, impondrán al recurrente o a su apoderado o abogado, o a ambos, una multa de treinta a ciento ochenta días de salario, sin perjuicio de las sanciones penales que procedan.

Por lo que respecta al Tribunal Colegiado de Circuito, una vez que admitió la revisión y se notificó al Ministerio Público de la adscripción, el Presidente turnará el expediente al Magistrado Ponente, dentro del término de cinco días, para que formule su proyecto de resolución en forma de sentencia. El auto por el que se turna el expediente tiene efectos de citación para sentencia, la que se pronunciará, sin audiencia pública, dentro de los quince días siguientes, por unanimidad o mayoría de votos, conforme a los artículos 90 y 184 de la Ley de Amparo.

Los asuntos deben listarse cuando menos, con tres días de anticipación y se resolverán en su orden; los proyectos que retiren los magistrados, para mejor estudio, *deberán discutirse en un plazo que no exceda de quince días, no pudiendo retirarse un mismo negocio por más de una vez.*

Los magistrados sólo podrán abstenerse de votar en las resoluciones, cuando tengan una excusa o impedimento legal.

Cuando un magistrado no está de acuerdo con la mayoría, en cuanto al sentido de un asunto, podrá formular su voto particular, el que debe ir al final de la ejecutoria si lo presenta dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo (artículos 34 y 35 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación).

La Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados, cuando conozcan del recurso de revisión, deben seguir las reglas previstas en el artículo 91 de la Ley de la Materia. La primera consiste en que una vez examinados los agravios si se considera que son fundados, deben analizarse los conceptos de violación cuyo estudio omitió el juzgador. La segunda es que sólo deben tomarse en consideración las pruebas que se rindieron ante la autoridad que conoció del juicio de amparo; si se trata de amparo directo contra una sentencia pronunciada por un Tribunal Colegiado, la respectiva copia certificada de constancia. La tercera es que si se considera infundada la causal de improcedencia expuesta por quien conoció del juicio de amparo, con base en la cual sobreseyó en el mismo en la audiencia constitucional, después de que las partes rindieron sus pruebas y presentaron sus alegatos, se confirmará el sobreseimiento si aparece probado otro motivo legal; o, en su caso, revocar dicha resolución y

entrar al fondo del asunto, para conceder o negar el amparo, según sea el caso. La cuarta y última, es que si en la revisión se advierte que se violaron las reglas fundamentales del procedimiento en el juicio de amparo o el juzgador de primera instancia incurrió en alguna omisión que dejó sin defensa al recurrente o que pueda influir en la sentencia que deba dictarse en definitiva, debe revocarse la recurrida y mandar reponer el procedimiento; lo mismo si aparece que indebidamente no fue oída alguna de las partes.

Si los recurrentes son menores de edad o incapaces, deben examinarse sus agravios y suplir sus deficiencias.

Es importante mencionar que los agravios deben tener una relación directa o inmediata con los fundamentos de la resolución recurrida; así como la concordancia entre las disposiciones legales que se estiman violadas, su concepto y sus consideraciones; aceptar lo contrario, significa la introducción de nuevas cuestiones que no son materia de la revisión, pues ésta se limita al estudio del fallo impugnado en relación con los motivos de inconformidad del recurrente.

El artículo 94 de la Ley de Amparo señala que "cuando la Suprema Corte de Justicia o alguno de los Tribunales Colegiados de Circuito conozca de la revisión interpuesta contra la sentencia definitiva dictada en un juicio de amparo, de que debió conocer un Tribunal Colegiado de Circuito en única instancia conforme el artículo 44, por no

haber dado cumplimiento oportunamente el juez de Distrito o la autoridad que haya conocido de él conforme a lo dispuesto en el artículo 49, la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado declarará insubsistente la sentencia recurrida y lo remitirá al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito o se avocará al conocimiento del amparo, dictando las resoluciones que procedan''.⁷²

Sin embargo, puede ocurrir que la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, encuentre en autos las razones o elementos suficientes para conocer en única instancia, de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, situación que da lugar a que quede sin objeto una nueva tramitación en amparo directo, ya que las partes carecerían de una mejor defensa, lo que trae como consecuencia que la Sala se avoque al conocimiento del negocio.

En el recurso de revisión, lo que se confirma, modifica o revoca son los puntos resolutivos de la sentencia recurrida, no las consideraciones en que se apoya. Si no se hace valer ningún agravio en relación con determinado resolutivo, éste debe quedar firme, ya que se confirma lo que es valorado y considerado como correcto.⁷³

⁷² TRUEBA URBINA, Aberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., página 101.

⁷³ Manual del Juicio..., ob. cit., página 158.

Del análisis hecho en párrafos que anteceden, esto es, del recurso de revisión, se puede entrar al estudio de la revisión adhesiva, ya que para poder entenderla, es indispensable conocer el medio de impugnación que tiene como base para su procedencia u origen.

CAPITULO CUARTO. LA REVISION ADHESIVA.

Antes de entrar al estudio del tema materia de este trabajo, es preciso señalar que la doctrina no ha realizado un análisis exhaustivo de la revisión adhesiva, ya que únicamente se limita a manifestar que tal recurso está previsto en el artículo 83 fracción V último párrafo de la Ley de Amparo; de ahí que la única fuente de información que existe al respecto es la que se deriva de las jurisprudencias o tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito; así como de la tramitación de dicho medio de impugnación en los citados órganos jurisdiccionales; fuentes estas que sirven de apoyo para emitir las consideraciones que se exponen a continuación.

El referido artículo 83 en su fracción V último párrafo, a la letra dice: "En todos los casos a que se refiere este artículo, la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, expresando los agravios correspondientes; en este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste".⁷⁴

⁷⁴ TRUEBA URBINA, Alberto, Jorge Trueba Barrera, ob. cit., páginas 84 y 85.

1. Naturaleza jurídica.

Del artículo antes descrito, se desprende que en todos los casos en que proceda el recurso de revisión, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por su contraparte, expresando los agravios correspondientes, los que carecen de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, ya que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste.

La subordinación de la adhesión al recurso de revisión, permite determinar que la naturaleza jurídica de ésta, no es la de un medio de impugnación directo de un determinado punto resolutivo de la sentencia.

El tribunal o la autoridad que conozca del recurso de revisión, por regla general, está obligado a estudiar los agravios de la revisión principal y después hacer pronunciamiento alguno, respecto de los mencionados en la adhesiva.

Consecuentemente, la adhesión, por sí sola, no es idónea o suficiente para que se revoque una sentencia, por lo que no es propiamente un recurso, pero sí un medio de defensa que permite, a quien obtuvo sentencia favorable, expresar agravios que mejoren o refuercen la parte considerativa de la sentencia que llevó a la resolutive a favorecer sus intereses, así como también, puede impugnar las

consideraciones que concluyan en un punto decisorio que le perjudica.

Por otra parte, si la materia de la revisión en amparo directo se refiere sólo a cuestiones constitucionales, la revisión adhesiva también debe versar sobre dicha materia.

Es aplicable la tesis número 2a.XCVIII/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Página 313, que dice: "REVISION ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO. DEBE CIRCUNSCRIBIRSE A CUESTIONES CONSTITUCIONALES.- El artículo 83. fracción V, último párrafo de la Ley de Amparo -que fue agregado en la reforma a la Ley de Amparo, que entró en vigor el quince de enero de mil novecientos ochenta y ocho-, establece que quien obtuvo resolución favorable a sus intereses puede adherirse a la revisión interpuesta por el recurrente, expresando los agravios respectivos dentro del término de cinco días, computado a partir de la fecha en que se le notifique la admisión del recurso, y que, en este caso, el recurso adhesivo sigue la suerte procesal del principal. En este orden de ideas, válidamente puede concluirse que esa adhesión constituye un verdadero recurso de revisión, sujeto a todas las reglas que lo rigen. De ahí que, si la materia del recurso, tratándose del amparo directo, se limita, en términos del segundo párrafo del precepto y fracción invocadas, exclusivamente, a la decisión de las cuestiones

propriadamente constitucionales, sin poder comprender otras, la revisión adhesiva también tiene que versar únicamente sobre dicha materia.

Amparo directo en revisión 1008/95. Industrial Astral, S.A. DE C.V. 13 de octubre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Constancio Carrasco Daza''.

Con la revisión adhesiva se pretende evitar que queden firmes, por no haberse impugnado, las consideraciones que son contrarias a los intereses de la parte que obtuvo sentencia favorable, cuando se estiman fundados los agravios expresados por el recurrente principal; de ahí que sea aplicable también, la tesis sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 489, de la Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-2, que literalmente dice: "REVISION ADHESIVA, PROCEDENCIA DE LA. CUANDO LA SENTENCIA CONTIENE DIVERSAS CONSIDERACIONES JURIDICAS.- De acuerdo con el artículo 83 in fine de la Ley de Amparo la parte que en el juicio obtuvo sentencia favorable puede adherirse a la revisión, si estima que en la misma se contienen consideraciones jurídicas contrarias a su interés. a fin de que si se tuvieran por fundados los agravios del recurrente, den base al tribunal revisor para examinar la totalidad de la cuestión planteada y de que no

puedan tenerse por firmes determinadas consideraciones por falta de impugnación.

Amparo en revisión 318/88. Rogelio Anzures Aguilar. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquin Zaleta. Secretario: José de Jesús Echegaray Cabrera''.

2. Finalidad.

Consiste en que quien obtuvo sentencia favorable en el juicio constitucional, pueda expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte impugna la parte que le perjudica de dicha resolución, a través del recurso de revisión. Dichos agravios pueden ser de distinta materia que los expresados por el recurrente, los que analizará el tribunal revisor, por regla general, de prosperar o progresar los agravios de la revisión principal.

Esta finalidad debe distinguirse de las obligaciones o reglas previstas en el artículo 91 fracciones I, III y IV de la Ley de Amparo, pues en dichos casos no es necesaria la intervención de la parte que obtuvo sentencia favorable, porque el tribunal revisor tiene el deber y la facultad de subsanar la omisión del órgano de primera instancia, así como resolver la litis planteada u ordenar la reposición del procedimiento, según sea el caso. En tanto que la adhesión a la revisión, es un derecho para quien obtuvo sentencia

favorable y opera con la admisión del recurso de revisión; además, está sujeta a que proceda el estudio de los agravios, después de que se hayan estudiado los de la revisión principal, siempre y cuando en la adhesión no se plantee alguna cuestión preferente a la de fondo, como sería la procedencia del juicio o del recurso.

Lo anterior de conformidad con la tesis número P.CXLIV/96, de la Novena Época, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996, visible en la página 143, cuyo rubro es: "REVISIÓN ADHESIVA. SU FINALIDAD ES DIVERSA DE LA QUE PERSIGUEN LAS OBLIGACIONES QUE AL TRIBUNAL REVISOR IMPONEN LAS FRACCIONES I, III Y IV DEL ARTICULO 91 DE LA LEY DE AMPARO".

3. Quien puede interponerla.

Puede interponer la revisión adhesiva, la parte que obtuvo sentencia favorable a sus intereses en el juicio de amparo.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 83 fracción V de la Ley de Amparo procede el recurso de revisión, entre otros, contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la

Constitución. pudiendo la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses adherirse a la revisión así interpuesta por el recurrente, de lo que se desprende que únicamente están legitimadas para interponer la revisión adhesiva las partes contendientes ante el tribunal responsable y no el referido tribunal, ya que al intervenir como órgano jurisdiccional neutral, carece de interés en que subsista el acto favorable al actor o al demandado en el procedimiento ordinario.

Ahora bien, aunque el artículo 166 fracción III de la citada ley, le da al tribunal responsable el carácter de parte en el juicio de amparo directo, dicha atribución debe entenderse limitada a las obligaciones que como autoridad jurisdiccional responsable le confieren los artículos 167 a 169 de la Ley de la Materia y que consisten, entre otras, en emplazar a los terceros, rendir el informe justificado, remitir los autos, etc.

Consecuentemente, el recurso de revisión o de revisión adhesiva interpuesto por el tribunal que emitió la resolución reclamada, es improcedente y debe desecharse.

Razonamientos éstos, de conformidad con la tesis número P.CXV/95, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Diciembre de 1995, visible en la página 258, cuyo rubro dice:

REVISIUN ADHESIVA EN AMPARO DIRECTO, NO ESTA LEGITIMADO PARA INTERPONERLA EL TRIBUNAL EMISOR DE LA RESOLUCION RECLAMADA''.

4. Ante quien se interpone.

Si bien es cierto, que ni el artículo 83 de la Ley de Amparo, en su parte final, ni los numerales que hacen alusión o que se refieren al trámite del recurso de revisión, mencionan o establecen ante qué órgano jurisdiccional debe presentarse el escrito de agravios que en forma adhesiva hace valer quien obtuvo resolución favorable en el amparo; sin embargo, de su interpretación se puede concluir que dicho escrito debe presentarse ante la autoridad que conoce de la revisión principal, ya que el término para expresar agravios, empieza a correr a partir de la fecha en que se notifica la admisión del recurso de revisión, por lo que para su tramitación no puede considerarse como un diverso recurso que deba seguir las reglas establecidas para el que se hizo valer en forma directa, en razón de que la revisión adhesiva sigue la suerte procesal de éste y el término para su presentación es de cinco días después de notificada la admisión del recurso, esto es, con posterioridad a la tramitación que hace el Juez de Distrito en términos de los artículos 88 y 89 de la Ley de la Materia.

Tiene aplicación al caso la tesis número IV.2o.10K, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Novena Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito,

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Mayo de 1996, Página 695, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "REVISION ADHESIVA. EL ESCRITO DE AGRAVIOS RELATIVO DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO, QUE CONOCE DE LA REVISION PRINCIPAL".

5. Requisitos de los agravios.

Como se ha dicho, quien obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo, puede expresar agravios que integren la litis de segunda instancia, cuando su contraparte impugna la parte que le perjudica, a través del recurso de revisión.

Dichos agravios pueden relacionarse con una materia diversa a la que argumenta el recurrente principal, puesto que pueden fortalecer las consideraciones de la sentencia que condujeron al resolutivo que le fue favorable a sus intereses, o impugnar las que concluyan en un punto decisivo que le perjudican.

Por lo tanto, la ley no limita el objeto de dichos agravios cuando establece que el recurrente adhesivo expresará los agravios que correspondan, es decir, conforme a su derecho convenga.

En este orden de ideas, queda justificado ocuparse de los agravios expuestos en la adhesión, porque aun cuando su contenido tiende a impugnar la parte de la sentencia que le

perjudica al que la hace valer y no a mejorar las consideraciones de la parte resolutive que le favorece, ello es acorde con la finalidad de ese medio procesal de defensa.

Es aplicable la tesis número P.CXLIII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Noviembre de 1996. Página 141, cuyo rubro dice: "REVISION ADHESIVA, QUIEN LA HACE VALER PUEDE EXPRESAR AGRAVIOS TENDIENTES NO SOLO A MEJORAR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA EN LA PARTE RESOLUTIVA QUE LE FAVORECE, SINO TAMBIEN A IMPUGNAR LAS DE LA PARTE QUE LE PERJUDICA".

Conforme a la técnica del juicio de garantías, los agravios emitidos en la revisión adhesiva, son argumentos lógicos jurídicos que tienden a justificar el motivo por el cual debe prevalecer el sentido del fallo que le es favorable, ya sea porque en éste se aprecia una fundamentación y motivación indebida o defectuosa, o bien porque no se tomó en cuenta alguna constancia que, de examinarse correctamente, se llegaría a la conclusión que rige el sentido de la sentencia; de ahí que, si el recurrente adhesivo sólo hace planteamientos de tipo genérico como que la sentencia es apegada a la ley o que en ella se valoraron las pruebas de autos adecuadamente, pero no emite o expresa razonamientos lógicos jurídicos, deben desestimarse por intangibles.

Por otra parte, puede ocurrir que los agravios formulados por el recurrente principal no sean lo suficientemente convincentes para combatir de manera eficaz la sentencia recurrida, dando lugar a que se tenga que confirmar, al ser innecesario el estudio de los emitidos en la adhesión.

Lo anterior, tiene apoyo en la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Abril, Página 309, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente: "REVISION ADHESIVA, CUANDO RESULTA INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN LA.- De acuerdo con lo previsto por el párrafo final de la fracción V del artículo 83 de la Ley de Amparo, la revisión adhesiva tiene como finalidad primordial, obtener que el superior confirme la sentencia recurrida por razones y con argumentos más sólidos que los invocados por el juez federal, lo cual es fácilmente explicable si se toma en consideración que el litigante que se adhiere es precisamente el que obtuvo sentencia a su favor y no aquel que resultó perjudicado con la misma. No se trata, pues, de mejorar la situación que guardaba el adherente en el juicio fallado por el juez, ni por lo mismo, de introducir cuestiones o elementos de prueba que el juzgador no tuvo a su alcance al sentenciar, sino de ocurrir en defensa de la resolución impugnada con base en los hechos aducidos

oportunamente y demás constancias de autos. De ahí que, cuando no prosperen los agravios expresados por el revisionista y, por ende, debe confirmarse el fallo recurrido, que es lo que en última instancia pretende obtener el litigante que se adhirió a la revisión, resulta innecesario el estudio de los motivos de inconformidad aducidos por éste.

Amparo en revisión 545/92, Ignacio Rodríguez González. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo Moreno Ballinas. Secretario: Ricardo Lepe Lechuga''.

Puede darse el caso que sea innecesario el estudio de los agravios de la revisión adhesiva, cuando los del recurrente principal sean ineficaces, por lo que los primeros deben estimarse expresados preventivamente, ya que su estudio está condicionado a que sean operantes total o parcialmente los que dieron origen al recurso de revisión.

Puede ocurrir también, que a través de la revisión adhesiva, se pretenda darle a conocer a la autoridad que conoce del recurso de revisión, las anomalías en que incurrió el juez de distrito en contra del recurrente principal durante el juicio de amparo, lo que provoca que se tengan por inatendibles, al apartarse del objeto de la adhesión, que es obtener que el superior confirme la sentencia recurrida, por razones y argumentos más sólidos que los invocados por el juez federal o tribunal colegiado, según sea el caso.

6. Casos de improcedencia.

Existen varios casos, en los que la revisión adhesiva debe declararse improcedente, uno de ellos es cuando la interpone el tribunal o la autoridad que emitió la resolución reclamada, por lo que debe desecharse.

Otro caso, es cuando el adherente argumenta como agravios que se examinen los conceptos de violación que omitió estudiar el Juez de Distrito; sin embargo, esto no constituye un agravio propiamente dicho, puesto que el artículo 91 de la Ley de Amparo, en su fracción I, obliga al tribunal que conoce del recurso de revisión, a examinar dichos conceptos, cuando estima fundados los agravios formulados por el recurrente principal.

Los agravios que se formulen en la revisión adhesiva, no necesariamente tienen que ser estudiados al emitir la resolución del recurso de revisión, ya que si resultan infundados los del recurrente principal, significa que la sentencia, cuyos resolutivos son favorables para la parte que se adhirió, queda firme y por lo tanto, la revisión adhesiva es improcedente, por ser innecesaria, ante la falta de agravio, pues la sentencia favorable, obviamente en nada le afecta. De esta forma, sólo se tomarán en cuenta los agravios de la adhesión, si los de la contraparte pueden modificar o revocar el fallo emitido.

Es aplicable al caso la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, Octava Epoca, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI-Febrero, Página 323, cuyo rubro es: "REVISION ADHESIVA. ES INNECESARIO EL EXAMEN DE LOS AGRAVIOS DEL ADHERENTE CUANDO LOS DEL RECORRENTE DIRECTO SON INFUNDADOS".

Cuando se declara improcedente el recurso de revisión, la revisión adhesiva debe seguir la misma suerte procesal de aquél, ya que no habrá razón alguna para que esta última continúe, pues habrá desaparecido la posibilidad de que la resolución que le es favorable a sus intereses sea revocada o modificada.

La regla general es que si los agravios de la revisión principal no prosperan, es innecesario el estudio de los expresados en la adhesiva, o bien, que primero se analicen los de la principal, para que puedan ser estudiados los de la adhesión, por tener un carácter accesorio de aquélla. Sin embargo, puede ser que en la revisión adhesiva se alegue la improcedencia del juicio de garantías, por lo que debe ser analizada previamente a la principal, por ser una cuestión de orden público, en términos del último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Lo anterior, conforme a la tesis número 2a.XLIII/96, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Junio de 1996, Página 373, que dice: 'REVISIÓN ADHESIVA. SI EN ELLA SE PLANTEA LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, DEBEN ANALIZARSE PREVIAMENTE LOS AGRAVIOS A LOS EXPRESADOS EN LA REVISIÓN PRINCIPAL'.

7. Caducidad.

La revisión adhesiva está sujeta a todas las normas procesales que la rigen, entre ellas, la prevista en la fracción V del artículo 74 de la Ley de Amparo, la que establece que si transcurrido el término de trescientos días, sin promoción de la parte que interpuso el recurso de revisión adhesivo y sin que se haya efectuado ningún acto procesal durante ese lapso, procede declarar la caducidad de la instancia respecto de dicho recurso, debiendo quedar firme la sentencia recurrida.

Lo anterior se debe a que como el artículo 83 del mismo ordenamiento legal en su parte final establece que la adhesión al recurso sigue la suerte procesal de éste, no significa que la parte adherente quede excluida de la obligación de impulsar el procedimiento, que a todo recurrente impone el mencionado artículo 74.

Es aplicable la tesis número 4a.IX/93, sustentada por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI--Junio, visible en la página 53, que dice: "REVISION ADHESIVA, CADUCIDAD DE LA".

8. Casos en que queda sin materia.

Cuando el juez de Distrito considera infundados o ineficaces diversos conceptos de violación del quejoso, pero al final le otorga el amparo por estimar fundado alguno de los conceptos, e interpone el recurso de revisión la autoridad, el quejoso tiene la esperanza de que quién conozca de la revisión, examine los agravios que formule en la revisión adhesiva, respecto de las consideraciones que le fueron desfavorables. De ahí, que si respecto de la autoridad recurrente se declara la caducidad de la instancia y por lo tanto firme la sentencia recurrida, en la parte que concedió la protección constitucional al quejoso, la revisión adhesiva interpuesta por éste, debe declararse sin materia, al desaparecer jurídicamente la condición a la que estaba sujeto su interés para interponerla. Puede ocurrir, que los agravios del recurrente principal sean ineficaces lo que trae como consecuencia que se confirme la resolución recurrida y por lo tanto, quede sin materia la revisión adhesiva.

Tiene aplicación la tesis número 2a.LIII/95, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, Junio de 1995, Página

238, cuyo rubro establece: "REVISION ADHESIVA, DEBE DECLARARSE SIN MATERIA SI QUEDO FIRME LA PROTECCION CONSTITUCIONAL AL PRODUCIRSE LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN RELACION A LA REVISION PRINCIPAL".

Otro caso en queda sin materia la revisión adhesiva, es por el desistimiento de la revisión principal, en la parte en que se concedió al quejoso el amparo y protección de la Justicia de la Unión, ya que sigue la suerte procesal de ésta.

C O N C L U S I O N E S

1. El recurso de revisión es el medio de impugnación concedido a las partes para someter a la consideración de un tribunal superior la resolución dictada por el juez inferior, con el fin de que la revoque, modifique o confirme. En la inteligencia de que lo que será materia de revocación, modificación o confirmación son los puntos resolutivos de la resolución impugnada, mas no las consideraciones que llevaron al juez a emitir su fallo.

2. Los agravios que se expresen en el recurso de revisión, deben relacionarse con los fundamentos expuestos en la resolución impugnada, así como con las disposiciones legales y constitucionales que se estimen violados.

3. La revisión adhesiva consiste en que la parte que obtuvo sentencia favorable en el juicio de amparo puede adherirse a la revisión principal interpuesta por su contraparte, expresando en sus agravios argumentos tendientes a mejorar y reforzar la parte considerativa de la sentencia que le fue favorable a sus intereses, porque la considera defectuosa o incorrecta, con el fin de que se confirme su sentido; así como para impugnar el punto decisorio que le perjudica.

4. La naturaleza jurídica de la revisión adhesiva, no es propiamente la de un recurso, ya que no es suficiente para revocar la resolución que impugna, así como tampoco, recurre un determinado punto resolutivo de ésta, sino que por el contrario, es un medio de defensa que permite a quien obtuvo sentencia favorable reforzar las consideraciones emitidas por el juez inferior para que subsista el fallo emitido, o bien, para impugnar lo que le perjudica.

5. Los agravios emitidos en la revisión adhesiva, sólo serán estudiados por la autoridad que conoce del recurso de revisión, si proceden los del recurrente principal. Pero si la cuestión que se alega en la adhesión es preferente a la de fondo, como por ejemplo, la procedencia del juicio o del recurso, se estudiarán o analizarán primero los agravios del recurrente adhesivo.

6. Son inatendibles los agravios expresados en la revisión adhesiva, si se hacen planteamientos de tipo genérico y se omiten razonamientos lógico jurídicos que tengan por objeto convencer al superior para que prevalezca el sentido del fallo emitido por el juez inferior; así como también, cuando se hacen valer las anomalías en que incurrió el juez de Distrito en contra del recurrente principal, durante el juicio de amparo.

7. La revisión adhesiva se interpone ante la autoridad que conoce del recurso de revisión, ya que no puede

considerarse como un diverso recurso que deba seguir las disposiciones que rigen al que se hizo valer en forma directa, pues el término para expresar agravios es a partir de la fecha en que se notifica la revisión principal.

8. Los agravios de la revisión adhesiva pueden ser tendientes a fortalecer las consideraciones de la sentencia que llevaron al juez a concederle la protección constitucional y a impugnar los motivos que resuelven en un punto decisivo que le perjudica.

9. Cuando la revisión principal se declara improcedente, la adhesiva sigue la misma suerte procesal, pues no hay razón de que continúe, ya que desaparece la posibilidad de que se revoque o modifique la resolución impugnada en la parte que concedió al quejoso la protección constitucional solicitada.

10. Si transcurre el término de trescientos días sin promoción de la parte que interpuso la revisión adhesiva y sin que haya efectuado acto procesal alguno, se declarará la caducidad de la instancia, ya que como sigue la suerte procesal del recurso de revisión, dicha parte tiene la obligación de impulsar el procedimiento conforme al artículo 74 de la Ley de Amparo.

P R O P U E S T A

Una vez que se ha hecho el análisis jurídico de la revisión adhesiva y de su práctica ante los órganos de control constitucional, advierto que es necesaria una reforma a la Ley de Amparo, ya que dicho recurso no es muy conocido o se ignora su tramitación, puesto que la referida ley sólo lo menciona, pero no lo reglamenta; además todo el material que existe del mencionado recurso adhesivo, lo han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito con motivo de los casos que han conocido, lo que trae como consecuencia que un caso concreto que no haya sido planteado ante la Corte sea conocido por dos Tribunales Colegiados de Circuito, lo que podría dar lugar a que cada uno resuelva de diferente forma ocasionando una contradicción de criterios que, aunque finalmente va a ser resuelta por nuestro máximo Tribunal, provoca una inseguridad jurídica, durante el tiempo que emplee para ello. De ahí que sea necesaria una reforma a la Ley de la Materia, para que en ella se contemplen todas las reglas que respecto a este recurso ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como los criterios que han formulado los Tribunales Colegiados de Circuito. Máxime que las mencionadas tesis están dispersas y, para conocerlas, es necesario utilizar las publicaciones del Semanario Judicial de la Federación o los discos compactos del mismo, a los que no todos tienen acceso.

En la práctica se ha presentado el caso, de un Tribunal Colegiado de Circuito, que le ha dado el mismo trámite al recurso de revisión adhesiva interpuesto no sólo por la parte que obtuvo resolución favorable a sus intereses, sino también por quien pretende que se revoque el fallo emitido, lo que trae como consecuencia que exista duda en cuanto a su reglamentación. De ahí la importancia de que se den a conocer las disposiciones reglamentarias existentes del mencionado recurso, así como de que se contemplen en la Ley de la Materia.

Asimismo, en la doctrina es escasa la información que existe del recurso de revisión adhesiva, lo que provoca que, a nivel licenciatura, tampoco se haga referencia a éste recurso, lo que trae como consecuencia que durante la formación profesional, también se ignore su existencia y objeto.

B I B L I O G R A F I A

1. Bazdresch, Luis, El Juicio de Amparo, Segunda reimpresión, Editorial Trillas, México 1992, pp. 384.
2. Briseño Sierra, Humberto, El control constitucional de amparo, Primera edición, Editorial Trillas, México 1990, pp. 807.
3. Burgoa Orihuela, Ignacio, El Juicio de Amparo, Trigésima Tercera edición, Editorial Porrúa, México 1997, pp. 1094.
4. Colegio de Secretarios de Estudio y Cuenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, La suplencia de la deficiencia de la queja en el juicio de amparo, Primera reimpresión, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1995, pp. 624.
5. Chávez Castillo, Raúl, Juicio de Amparo, Editorial Harla, México 1994, pp. 332.
6. Delgado Moya, Rubén, Ley de Amparo, Editorial Sista, S.A. DE C.V., México 1996, pp. 610.
7. Díaz de León, Marco Antonio, Diccionario de Derecho Procesal Penal, Tomo II, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pp. 2503.

8. Fix-Zamudio, Héctor, Ensayos sobre el derecho de amparo, Primera edición, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1993, pp. 515.
9. Góngora Pimentel, Genaro, Introducción al estudio del juicio de amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, pp. 592.
10. Góngora Pimentel, Genaro y Saucedo Zavala, María Guadalupe, Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial, Tomos I y II, Editorial Porrúa, S.A., México 1996, pp. 3386.
11. González Cosío, Arturo, El Juicio de Amparo, Cuarta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pp. 323.
12. Martínez Garza, Valdemar, La autoridad responsable en el juicio de amparo en México, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México 1994, pp. 347.
13. Montiel y Duarte, Isidro, Estudio sobre garantías individuales, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México 1991, pp. 603.
14. Noriega, Alfonso, Lecciones de Amparo, Tomos I y II, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1997, pp. 1249.

15. Fallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Vigésima edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1991, pp. 901.
16. Fallares, Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Tercera edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975, pp. 325.
17. Polo Bernal Efraín, El juicio de amparo contra leyes, Primera edición, Editorial Porrúa, S.A. DE C.V., México, 1991, pp. 550.
18. Polo Bernal Efraín, Los incidentes en el juicio de amparo, Primera edición, Grupo Noriega Editores, México 1993, pp. 200.
19. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, Editorial Themis, S.A. DE C.V., México 1994, pp. 589.
20. Tron Petit, Jean Claude. Manual de los incidentes en el juicio de amparo, Primera edición, Editorial Themis, S.A. DE C.V., México 1997, pp. 353.
21. Pérez Dayán, Alberto, Ley de Amparo, Quinta edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, pp. 877.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Sista, S.A. de C.V., México, 1997, pp. 210.
2. Ley de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, pp. 543.

OTRAS FUENTES

1. CD-ROM IUS, séptima versión, Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1997, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Poder Judicial de la Federación.
2. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Pleno, Salas y Tribunales Colegiados de Circuito.